



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO**



**EL PAGARÉ COMO FORMA DE GARANTIZAR LA PENSIÓN  
ALIMENTICIA, UNA UTOPIA EN EL SISTEMA JURÍDICO  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

## **TRABAJO TERMINAL**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

**PRESENTA:**

**ROSALBA VILLA JUÁREZ**

**TUTOR ACADÉMICO:**

**M. EN C. DE LA EDU. MARCO ANTONIO VILEDA ESQUIVEL**

**TUTORES ADJUNTOS:**

**DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA**

**M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ**

**TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO DE 2015.**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar doy gracias a Dios, por haberme dado fuerza y valor para culminar este proyecto de mi vida.

A mi madre, que con su demostración de una madre ejemplar me ha enseñado a no desfallecer ni rendirme ante nada.

Así también, agradezco a mi padre, por ser apoyo en mis logros, en todo, que aun estando lejos lo llevo en mi corazón y mente.

A mis hermanos, que con su experiencia me guían y han estado a mi lado en el inicio y fin de mis proyectos.

A mis suegros, por su apoyo brindado en todo momento y en especial, en el cuidado de mi hija.

Al director y facilitadores de la maestría, porque son personas que se encargan de transferir sus conocimientos, a pesar de que su tarea sea bastante complicada se esfuerzan por ofrecernos lo mejor de ellos.

Gracias a todas las personas que ayudaron directa o indirectamente en la realización de este proyecto.

## **DEDICATORIA**

A mi amado esposo que ha sido el impulso durante este proyecto y el pilar principal para la culminación del mismo, con su apoyo constante y amor incondicional ha sido amigo y compañero inseparable, fuente de sabiduría, calma y consejo en todo momento.

A mi hija Karla, por su comprensión, apoyo y amor, me impulsa a seguir avanzando para darle un buen ejemplo como madre, amiga, compañera y estudiante.

Al bebé que llevo en mi vientre, porque con su luz ha iluminado mi vida y la terminación de este proyecto.

## ÍNDICE

Introducción. . . . .	I
Objeto de estudio. . . . .	II
Planteamiento del problema.. . . .	II
Objetivos . . . . .	.III
Hipótesis . . . . .	.III
Marco teórico. . . . .	.IV
Método. . . . .	.V

## CAPÍTULO 1

### SITUACIÓN ACTUAL DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.1 Matrimonio. . . . .	1
1.1.1 Definición . . . . .	1
1.2 Divorcio . . . . .	26
1.2.1 Definición. . . . .	26
1.2.2 Clasificación . . . . .	37
1.2.3 Características. . . . .	40
1.3 Divorcio Incausado. . . . .	42
1.3.1 Características. . . . .	43
1.3.2 Formalidades. . . . .	44
1.4 Divorcio Incausado con garantía. . . . .	46
1.5 Divorcio Incausado sin garantía. . . . .	50

CAPÍTULO 2  
LOS ALIMENTOS

2. 1. Origen y Definición. . . . .	54
2.2. Derecho de alimentos. . . . .	64
2.3. Contenido de los alimentos. . . . .	68
2.4. Finalidad. . . . .	72
2.9. Regulación legal. . . . .	74
2.9.1. Fundamento constitucional. . . . .	75
2. 9.2. Fundamento jurídico internacional. . . . .	78

CAPÍTULO 3  
GARANTÍAS EN EL DIVORCIO

3.1 Ventajas. . . . .	90
3.2 Formas de garantizar la pensión alimenticia. . . . .	91
3.3 Fianza. . . . .	92
3.3.1 Concepto. . . . .	93
3.3.2. Naturaleza jurídica. . . . .	94
3.4 Hipoteca. . . . .	95
3.4.1 Concepto. . . . .	96
3.4.2. Naturaleza jurídica. . . . .	97
3.5 Depósito. . . . .	98
3.5.1 Concepto. . . . .	98
3.5.2. Naturaleza jurídica. . . . .	99

## CAPÍTULO 4

### EL PAGARÉ

4.1 Concepto. ....	102
4.2 Naturaleza jurídica. ....	105
4.3 El pagaré como garantía de la pensión alimenticia. ....	106
4.3.1 Procedimiento. ....	107

Conclusiones.

Bibliografía.

## INTRODUCCION

Siendo los alimentos una cuestión de mucha importancia, ha surgido en nosotros la inquietud de realizar un estudio acerca de tan trascendental tema. El desarrollo de la presente investigación lo hemos dividido en cuatro partes. En el primer capítulo nos avocaremos a analizar las cuestiones fundamentales relativas al divorcio en el Estado de México, sin dejar de ver lo relativo a su antecedente, que es el matrimonio, sus orígenes de éste, su concepto del mismo así como el del divorcio: en el capítulo segundo, nos dedicaremos a estudiar el origen de éstos, su denominación, lo mismo que su contenido, la regulación de éstos, y su regulación legal, tanto a nivel de nuestro país, al igual que su reglamentación a nivel internacional; en la tercera parte de este trabajo, le asignamos un espacio a examinar la forma de garantizar los alimentos, siendo las más usuales la fianza, la hipoteca, la prenda y el depósito, viendo el concepto de cada uno de estas formas, al igual que su naturaleza jurídica; por último está el capítulo cuarto, dedicado al pagaré, considerado éste como una forma de garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria, su naturaleza jurídica, lo mismo que el procedimiento a seguir para realizar el cobro de éste documento, cuando se ha incumplido con la obligación contraída; finalizamos éste apartado con un índice estadístico de la aplicación de ésta forma de garantía de los alimentos; y, una serie de entrevistas a jueces en materia familiar.

## OBJETO DE ESTUDIO.

El presente trabajo de investigación, tiene como propósito fundamental, el hacer un análisis de la inconveniencia en el sistema jurídico del Estado de México, de garantizar el cumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, por parte del deudor alimentario, a través de la suscripción del título de crédito denominado pagaré.

Lo anterior tomando en consideración el interés superior del acreedor alimentario, que en la mayoría de los casos es menor de edad, y quien tiene la fundamental necesidad del suministro de esos alimentos para sobrevivir; y que por tal motivo debe tener plenamente garantizado este derecho.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Formulación del problema:

¿Es conveniente la suscripción de un pagaré, para garantizar el cumplimiento del pago de una pensión alimenticia?

Justificación del problema:

Tomando en cuenta, que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, los alimentos son de orden público e interés social, y que el debido cumplimiento de tal obligación trae como consecuencia benéfica que el acreedor alimentario, tenga garantizada su alimentación, educación, salud, sano esparcimiento; y que de dicho cumplimiento depende sobre todo su subsistencia;; es por ello que ese cumplimiento debe estar plenamente garantizado, y de ser la forma de hacerlo con la firma de un documento de crédito llamado pagaré, cuyo cobro dependerá de que el suscriptor de dicho documento tenga bienes que garanticen el monto por el cual haya sido signado tal documento.

## OBJETIVOS.

## OBJETIVO GENERAL

Analizar que durante el procedimiento del divorcio, para las partes es más importante la terminación del vínculo matrimonial dejando a un lado lo concerniente a la pensión alimenticia, toda vez que con la exhibición de un pagaré como sucede en la actualidad, el Juzgador tiene por garantizada la pensión y así decreta la disolución del vínculo matrimonial, solucionando está situación al no tener por exhibido el pagaré como garantía y así se estaría salvaguardando los derechos alimentarios.

## OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Conocer la situación del divorcio incausado, analizando el divorcio con garantía y sin garantía, para determinar en cuál de ellas solo se persigue la disolución del vínculo matrimonial y no el aseguramiento de la pensión alimenticia.

Estudiar el alcance de la regulación de la pensión alimenticia, a través del análisis de su origen, definición, contenido y regulación legal, para buscar el entendimiento de la misma.

Clasificar las garantías en el divorcio, para determinar cuál de ellas es la más viable para garantizar la pensión alimenticia.

Caracterizar el título de crédito pagaré, investigando su concepto y naturaleza jurídica, para demostrar la ineficacia del mismo como garantía de la pensión alimenticia.

## HIPOTESIS.

Si al desestimar el título de crédito pagaré como una forma de garantizar la pensión alimenticia, luego entonces, se garantizará que mediante hipoteca, prenda, fianza, o depósito, se tendrá la certeza jurídica de garantizar los derechos alimentarios y salvaguardarlos.

La inconveniencia del uso del pagaré como forma de garantía en el cumplimiento del pago de una pensión alimenticia, tiene como fundamento la dificultad en el momento de hacer efectivo el cobro de la cantidad contenida en el citado título de crédito; es por ello que no debiera usarse esta forma de garantía, para dar mayor seguridad a quien debe recibir la prestación alimentaria y con ello hacer efectivo ese cumplimiento, que es vital para el acreedor, para que sean cubiertas sus necesidades más apremiantes. Es por ello que el juzgador debe preservar el bienestar de los acreedores alimentarios a través de formas más seguras de garantizar ese cumplimiento.

## MARCO TEORICO.

Se examinaran los conceptos de alimentos, parentesco, alimentos, divorcio, familia, desde la perspectiva de diversos tratadistas que han sido consultados, en sus obras están contenidas las diversas opiniones de los estudiosos del derecho que nos ofrecen un enfoque del tema a tratar. Toda vez que se ha realizado una minuciosa revisión de textos en cuyo contenido se hace referencia a los temas mencionados, y que el punto de vista de los autores consultados se centra, tanto en los orígenes de los conceptos fundamentales necesarios para comprender el tema de estudio, así como el cumplimiento que debiera tener la persona obligada a proporcionar una pensión adecuada a las necesidades de su acreedor alimentario; que no obstante la necesidad del cumplimiento, que se encuentra incluida en el texto del Código Civil y el de Procedimientos Civiles, de aplicación vigente en el Estado de México; y que dada la naturaleza de lo que comprenden los alimentos, se hace necesario prever el que se garantice de forma eficaz el cumplimiento de dicha obligación, dado que el incumplimiento de tal deber acarrearía un daño a los acreedores, que en su mayoría son menores de edad. Igualmente la información del tema tratado se encuentra en algunas páginas de Internet y en publicaciones periódicas.

## MÉTODOLOGÍA.

En el desarrollo de la presente investigación se empleara el método cualitativo, considerado que es el adecuado dada la problemática a tratar. Desde el inicio de la existencia de la humanidad, el ser humano ha sido sujeto de derechos y obligaciones, los cuales en mayor o menor grado han evolucionado de acuerdo con las necesidades, que con la transformación de la sociedad ha sido necesaria.

El hombre desde su nacimiento y como un derecho inherente al derecho a la vida ha tenido la necesidad de ser alimentado, necesidad que va en relación al cumplimiento por parte de otro individuo que es el obligado, observancia que la ley prevé y regula a fin de que se logre el cumplimiento de la manera más idónea; cuya problemática surge cuando se da el incumplimiento de tal obligación, siendo entonces imperiosa la intervención del Estado para salvaguardar los intereses de los más desprotegidos, que necesitan de la satisfacción de sus necesidades más apremiantes como lo son la alimentación propiamente dicha, el tener ropa adecuada, un lugar para vivir en condiciones salubres, la atención médica y hospitalaria, pues como seres humanos no están exentos de contraer una enfermedad y a veces dada la gravedad de la enfermedad, sea necesaria una intervención quirúrgica.

Por lo que hace a los menores de edad, éstos requieren de la educación primaria y secundaria, mismas que constitucionalmente son de carácter obligatorio para los padres, además de tener derecho a un sano esparcimiento, entendido éste como el poder tener acceso al entretenimiento a los juegos y a la diversión.

Es de explorado derecho que el deber ineludible de proporcionar los alimentos a los dependientes económicos, se vuelvemuchas veces en una falta de cumplimiento por parte del obligado, incumplimiento que se traduce en el intento

de justificar la falta de un ingreso económico que permita tal cumplimiento, que en ocasiones es solo un pretexto para no proporcionarlos.

Sabemos que en relación a los alimentos se suscita una problemática muy común, consistente en que se pueda hacer efectiva por parte del acreedor alimentario el cumplimiento de la obligación del deudor, cuando no se comprueban los ingresos suficientes del deudor para el acatamiento a lo que está obligado, y que de acuerdo con la Código Civil del Estado de México, se debe basar para su imposición en el salario mínimo vigente en la zona.

Más allá de la forma de establecer el monto de la pensión alimenticia, está la forma de garantizar su cumplimiento, por lo cual el artículo 4.143 del código civil del Estado de México en su parte final prevé la forma de responder de dicho cumplimiento, incluyendo a la fianza, la hipoteca y el depósito, dejando al juzgador en libertad de considerar otras formas de garantizar el consabido cumplimiento, ello de acuerdo con lo mencionado en la parte final del artículo en comento; por ello el propósito de la presente indagación, es el de abordar el estudio de la inconveniencia, que en ocasiones la citada garantía se autorice por parte del juzgador, para que en su lugar se haga a través de la suscripción de un título de crédito, denominado pagaré.

La obligación de alimentos no representa una relación autónoma y aislada, que se agota por el cumplimiento, sino que depende de una relación familiar más amplia que le da sentido; y aunque su contenido es patrimonial y su cumplimiento puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero, su finalidad es de protección de la vida de una persona y su fundamento es familiar.

Por tanto, si su fundamento es familiar, el capítulo primero de mi trabajo comprende la situación actual del divorcio incausado en el Estado de México, analizando las figuras del matrimonio y divorcio.

Posteriormente, los aspectos propios de los alimentos, tales como su origen, definición, contenido, finalidad y regulación legal, los he dejado incluidos en el capítulo segundo de este trabajo.

En el capítulo tercero, se analizan las diferentes garantías, que pueden ser exhibidas para la garantizar la pensión alimenticia, de las cuales se abarca su concepto y naturaleza jurídica.

Y en el capítulo cuarto, se determinará si el pagaré es eficaz para garantizar la pensión alimenticia.

De lo anterior, se deduce que el método a utilizar es cuantitativo, toda vez que el estudio de investigación es un fenómeno social. Dicho método se aplicará a través de la recolección de datos que permitan fundamentar sólidamente la hipótesis.

Ante la realidad social que representan los altos volúmenes de casos de divorcio en México, particularmente en el Estado de México, y las consecuencias inherentes a estos casos, de las cuales una de las consecuencias más sensibles e importantes es el tema relativo a la pensión alimenticia, ya que es vital para el sano y completo desarrollo de la familia el tener una estabilidad económica, nos lleva a concluir, que las modalidades bajo las cuales el legislador busco que fueran idóneas para el aseguramiento y la garantía de la pensión alimenticia por parte de los deudores alimentarios, no siempre es así, ya que en la mayoría de los casos, los deudores alimentarios no son solventes, toda vez que carecen de bienes muebles o inmuebles, o de las cantidades de dinero adecuadas para dar por garantizada la pensión alimenticia.

Por ello, la práctica común en los Juzgados Familiares del Estado de México, es que la garantía de la pensión alimenticia en los casos de divorcio, se lleven a cabo mediante la suscripción de títulos de crédito, específicamente en cuanto a los títulos de crédito denominados como pagaré.

Lo que las autoridades jurisdiccionales buscan, es que la garantía de la pensión alimenticia sea idónea y de fácil realización, para que brinde seguridad, certeza jurídica y facilidad de cobro para los acreedores alimentistas, ya que como los alimentos son de orden público y de primera necesidad, se busca que la manera de garantizarlos sea eficaz.

Derivado de estas formas que se tienen para asegurar y garantizar los alimentos, en la mayoría de los casos, en los que el particular decide llevar a cabo su divorcio incausado en el Estado de México, se encuentra con la dificultad que representa para el deudor alimentario, el plantear ante la autoridad judicial una modalidad para el pago y cumplimiento de la garantía de la pensión alimenticia en base al artículo 4.143 del Código Civil para el Estado de México, ya que en ocasiones por lo complejo, técnico u oneroso de dichas modalidades para el aseguramiento y garantía de la pensión alimenticia, aunado a la situación económica del deudor alimentario, es difícil para los deudores alimentarios el cumplir con este requisito para llevar a cabo su divorcio incausado.

Aunado a todo ello, se deduce que sí es difícil para los deudores alimentarios cumplir con el aseguramiento y garantía de la pensión alimenticia con las modalidades establecidas en el artículo antes indicado, mucho más difícil será para el acreedor alimentario cobrar el título de crédito denominado pagaré.

Esto en razón, a que la abstracción y literalidad del título en mención lleva al extremo de separar por completo la naturaleza del mismo, que sería la circulación, del negocio causal.

En consecuencia, se encuentra la necesidad de un análisis en mi trabajo terminal, con la investigación bibliográfica, la cual abarcará los capítulos del trabajo terminal, dicha bibliografía es derivada de libros y revistas científicas, aportando a mi trabajo la doctrina, a efecto de comprender la naturaleza del pagaré.

## CAPÍTULO 1

### SITUACIÓN ACTUAL DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

Antes de iniciar al estudio relativo a la disolución del vínculo matrimonial en el Estado de México, separación conocida como divorcio incausado, es ineludible abordar el presupuesto indispensable para que se pueda dar tal desunión, es decir debemos hablar en primer lugar de la existencia del matrimonio, por ello a continuación haremos referencia a éste.

#### 1.1. Matrimonio.

El matrimonio comúnmente lo entendemos como la unión existente entre dos personas, un hombre y una mujer, que deciden unir sus vidas para formar una familia, tener un hogar, procrear hijos y vivir juntos por siempre. A pesar de esto existen diversas definiciones al respecto, de las cuales nos ocuparemos en el respectivo apartado.

##### 1.1.1. Definición.

Por lo que hace a la unión que se llega a dar entre personas, misma que es conocida como matrimonio, existen diversos puntos de vista, los cuales son aportados por la doctrina; por lo cual examinaremos la opinión de algunos autores, también encontramos la definición que nos proporciona el Código Civil del Estado de México, mismo que igualmente exploraremos, a continuación nos ocuparemos de ello.

Iniciamos revisando el Diccionario de la Lengua Española (2001: P. 258), en el que se establece lo siguiente: *(Del lat. matrimonium) m. unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales.*

Observamos que esta definición es por demás simple, ya que se limita a definir al matrimonio señalando que se trata de la unión de dos personas; existiendo en esta enunciación, la particularidad que en ella se hace alusión al matrimonio religioso y al civil, cuando se emplean las palabras rito y legal.

De acuerdo con el contenido del Diccionario Jurídico Consultor Magno (2007: P. 370), matrimonio es *“La unión de dos personas que cumplimentan determinadas formalidades y requisitos legales, que hacen su validez, en la mayoría de las legislaciones se refiere a la unión de un hombre y una mujer, aunque ciertos países lo admiten para personas del mismo sexo”*;

Conforme a lo anterior, se entiende que dos personas pueden unirse, pero para que dicha unión sea totalmente válida es necesario que se reúnan ciertos requisitos y debe realizarse conforme a las formalidades establecidas, además hoy día existe la posibilidad de que se dé entre hombres o entre mujeres, tal es el caso de nuestro país, ya que actualmente en el Distrito Federal es posible la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, como veremos más adelante.

Según el jurista De la Mata Pizaña (Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal.2004: 93), el *matrimonio “... es, la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo con el fin de establecer una comunidad, exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocas y con la posibilidad de tener hijos.”*

En concordancia con la anterior definición, se entiende que el matrimonio, se trata de la manera original como legal de formar una familia, misma que nace del vínculo jurídico entre un hombre y una mujer, establece que la finalidad es una

comunidad de vida que debe ser entre esas personas, estable y continua, y de la cual surgen derechos y obligaciones, además la posibilidad de perpetuar su especie.

Al respecto el artículo 4.1 BIS del Código Civil del Estado de México (2014: P. 31) establece que: *“El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”*

Parecida, aunque diferente redacción tiene la legislación civil para el Distrito Federal 2014: P. 42), pues recordemos que en dicha entidad ya se ha aprobado la unión matrimonial entre parejas del mismo sexo, por ello para este dispositivo legal, en su artículo 146 se establece que el *“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que establece el presente código.”*

En sus respectivos textos, ambas legislaciones dedican un capítulo a la familia; ahí estos códigos son coincidentes al establecer que tales disposiciones son de orden público e interés social; cuyo objeto es el de proteger la organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad; y agregan que, las relaciones jurídico familiares lo conforman el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de los integrantes del grupo familiar.

Los códigos en comento coinciden en su redacción al afirmar que la unión matrimonial conlleva derechos y obligaciones, y que los miembros que surgen de dicha relación reciben el nombre de grupo familiar o familia.

Por otro lado, tenemos que la familia ha existido desde los inicios de la presencia de la humanidad sobre la faz de la tierra. Desde el punto de vista sociológico la familia, de acuerdo con Sánchez Azcona, (Familia y Sociedad.2008:1), es *“...considerada como el grupo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y, sobre todo de los hijos, quienes por su carácter dependiente deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requisito para lograr un óptimo resultado en su proceso de crecimiento y desarrollo.”*

Ahora bien, la familia desde la perspectiva de la biología y tomando en cuenta lo establecido por la legislación civil del Estado de México, la familia es la unión sexual de la pareja formada por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre, es decir es el grupo formado por la pareja que ha decidido unirse, y sus descendientes.

Baqueiro y Buenrostro (Derecho de Familia. 2011: 4) sostienen que *“La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros o de un progenitor común generan lazos sanguíneos entre sí, debido a ello, el concepto biológico de familia indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación.”*

Desde la perspectiva de la Sociología la familia es la organización de grupos humanos que se constituyen de diferentes maneras, en distintas épocas y lugares. Baqueiro y Buenrostro (Cfr. Derecho de Familia.2011: 4) nos explican que en las llamadas sociedades industriales a su estructura se les denomina familia nuclear, la cual se conforma solamente de la pareja (matrimonio o concubinos) y sus descendientes inmediatos, quienes al unirse con los descendientes de otras familias, forman una nueva familia, y no obstante de llegar a vivir separados estarán engranados de una forma característica en redes alargadas de familiares por diversas partes: En las comunidades agrícolas las familias se agrupan en distintas

parejas, y sus descendientes pertenecen a la misma familia originaria, que es la familia del fundador o del *páter*.

*“La familia debe proveer a la satisfacción de las necesidades integrales del hombre; sienta las bases de la supervivencia física y espiritual del individuo; es a través de la experiencia familiar; de la comunicación y de la empatía, como los miembros de la familia deben ir desarrollando lo esencial de cada uno de ellos, al encontrar el refugio y la alimentación material y anímica que permita darle un sentido existencial y humanista a su vida.”* Sánchez Azcona (Familia y Sociedad.2008: 13).

Hoy día, y en especial en las zonas urbanas, o sea en las grandes ciudades, sobresalen dos tipos de familias: la primera es conocida como monoparental, ya que a veces la mujer con sus hijos pasa a vivir en casa de sus parientes o amigos, en particular con sus padres. *“De ahí la importancia de distinguir el concepto de hogar monoparental del de núcleo parental, con el cual se designa al grupo de progenitor e hijos convivientes cuando no está presente el otro progenitor, independientemente de si en el hogar viven otras personas ajenas al núcleo.”*(Bucheli, Marisa. El incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, el bienestar de los hogares y el contexto legal vigente en Uruguay.(2009: 126)

El segundo caso conocido como familia reconstituida, ésta es el resultado de la unión matrimonial o el concubinato de parejas, donde uno o los dos miembros, anteriormente a esta unión ya habían formado otra familia; por lo regular éste último tipo de familia se conforma por la nueva pareja, es decir el padre y la madre, los hijos de ambos, así como los hijos que han sido procreados con su anterior pareja. Cfr. Baqueiro y Buenrostro (Derecho de Familia. 2011: P. 4-5)

Tanto la familia monoparental como la reconstituida, de las que se ha hecho mención anteriormente, son el resultado de la separación que llega a darse, cuando aquellas personas que originalmente habían decidido unir sus vidas, por diversas

causas ahora se separan; la mayoría de las veces la decisión de esa disgregación es unilateral, y en menor cantidad se llega a dar ésta, estando de acuerdo ambos consortes. En la familia monoparental, solo uno de los cónyuges, por lo regular es la mujer, es quien decide vivir ahora de esa manera, buscando la cercanía de sus padres o algún otro familiar; en la reconstituida, es la nueva unión que llega a darse entre personas que anteriormente fueron casadas, y que deciden unirse, sea de forma legal, contrayendo nuevas nupcias, o viviendo en concubinato; en algunos casos y cuando fueron procreados hijos de su primer matrimonio, se forma esta nueva familia con la actual pareja y los hijos de ambos, cuando es el caso, pues en ocasiones alguno de ellos no llegó a tener hijos en su primer relación.

En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, tenemos que éste puede ser considerado como un acto jurídico público y a la vez privado, pues para su celebración se requiere que se realice ante el Oficial del registro civil, institución que es creada por el Estado, con la participación de particulares que son los contrayentes. También se le puede considerar como un contrato, dado que para que se pueda celebrar el matrimonio es necesario el acuerdo de voluntades sancionada por el derecho, donde se producen consecuencias jurídicas, creándose derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges.

Igualmente el matrimonio puede ser considerado como estado jurídico, pues los cónyuges han cambiado su estado civil anterior de solteros por el actual, que es de casados, perfeccionándose a través de la vida en común. De acuerdo con los principios de la religión católica, el matrimonio es considerado un sacramento, el cual solo se puede dar entre personas que han sido bautizadas, transformando una situación natural a una situación de gracia, cuyo fin es la procreación.

La celebración del matrimonio, tiene aparejado el contraer derechos y obligaciones, mismos que se encuentran regulados en los artículos 4.16 al 4.23 del Código Civil en vigor para el Estado de México. Los derechos son los siguientes:

Derecho a la libre procreación, en donde los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como de emplear los métodos de reproducción asistida para el logro de su propia descendencia.

De acuerdo con el mismo ordenamiento legal; también se da el deber de cohabitar en el domicilio conyugal, es decir los consortes tienen el derecho de vivir juntos, entendiéndose como domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, donde ambos gozaran de la misma autoridad y consideraciones iguales con independencia de terceros que vivan en el mismo domicilio. Sostenimiento económico del hogar, el cual se da como consecuencia de la ayuda mutua que deben suministrarse los esposos. Libertad entre los cónyuges para elegir su actividad, lo cual significa.

Siguiendo el texto del mismo cuerpo legal que venimos explorando, las obligaciones dentro del matrimonio a las que ya se ha hecho referencia con antelación son: Fidelidad, ya que los esposos tienen la obligación de la exclusividad en la relación sexual, cuyo incumplimiento era causa de divorcio, según el texto anterior del Código Civil, para pedir el divorcio necesario. Solidaridad, que se traduce en conductas variadas tales como la ayuda mutua, el sostenimiento del hogar por parte de ambos consortes, la de proporcionarse alimentos, al igual que para los hijos. Respeto a la integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza, contribución a los fines del matrimonio y al socorro mutuo.

Podemos advertir que la legislación civil sustantiva para el Estado de México, en relación al matrimonio, y tomando en cuenta la definición que de éste da la propia compilación legal, en donde se establecen derechos y obligaciones como en toda relación legal; por ello se hace una enumeración de tales derechos y obligaciones,

siendo de importancia la libertad de tener hijos, para lo cual es Estado, haciendo uso de los medios masivos de comunicación, que son la radio y la televisión, difundiendo campañas publicitarias para hacer conciencia en las personas sobre la conveniencia de tener pocos hijos, viviendo los esposos en el lugar que hayan elegido para establecer su domicilio conyugal, en donde vivirán ayudándose mutuamente para el sostenimiento de su familia. Por lo que hace a las obligaciones mencionadas en la misma recopilación legal, en la que nos venimos apoyando, vemos que correlativamente a los deberes, existen las obligaciones, las cuales tiene como finalidad la de dar solidez al matrimonio, que de seguirse al pie de la letra evitarían el que se diera la separación de forma legal de los esposos, conocida como divorcio, del cual no ocuparemos en otro apartado.

Siguiendo con el estudio que venimos haciendo sobre la institución del matrimonio, denominación que le da la propia legislación civil para el Estado de México, podemos encontrar antecedentes de éste en la historia; dado que el matrimonio ha sido concebido de diferentes maneras en las principales civilizaciones.

Recordemos que las dos grandes culturas que dieron origen a las actuales civilizaciones fueron Roma y Grecia. Los principios o reglas por los que se gobernaron las sociedades griega y romana son muy similares, ello se debe a que al dispersarse los antiguos arios, mientras unos quedaron establecidos en los márgenes del río Ganges, otros fueron hacia occidente, donde de nueva cuenta se dividieron, pasando unos a Grecia y otros a Italia; situación que explica la similitud del matrimonio griego con el romano y así como la de ambos pueblos con los rasgos de los arios primitivos.

Curiosamente es muy poco lo que se sabe de la vida cotidiana en el mundo antiguo, puesto que las rutinas habituales del común de la gente difícilmente se hallan en la literatura y en las bellas artes. Sin embargo, los testimonios que dejan las representaciones visuales y en las obras literarias de escritores como Platón,

Aristóteles, Jenofonte, Aristófanes, Arquiloco y Homero por mencionar algunos, son más precisas e incluso impresionantes, lápidas pintadas, vasijas, esculturas, frescos, nos dan una idea de la vida cotidiana en Grecia, pero es importante tener en cuenta la fecha, sobre todo de cada fragmento testimonial, pues no existe un periodo que pueda ser reconstruido por completo. Muchas cosas e incluso instituciones como la familia a, permanecieron sin variación alguna durante cientos de años pero con ciertas diferencias. (Cfr. Brom, Juan Esbozo de Historia Universal.1992: P. 256)

Para Fustel de Coulanges (La Ciudad Antigua. 2001: P. 47)

*“El fundamento del matrimonio en Grecia se encuentra en el culto doméstico, culto que era necesario perpetuar para que los antepasados fueran felices desde la ultratumba, todos sus actos como familia y matrimonio se regían por la religión, misma que no fue unificada hasta mucho tiempo después, en los tiempos primitivos cada dios pertenecía a una familia, de ahí que se le conocía como la Religión doméstica. Culto en la que cada familia adoraba únicamente a los muertos que pertenecían por sangre, por lo que cada familia tenía diferente religión y solo los miembros de la familia asistían a sus ceremonias, la ofrenda a un muerto solo la podían hacer sus descendientes. En la religión doméstica no había reglas uniformes ni ritual común y dicha religión estaba establecida en la casa, en la que cada familia tenía sus propios dioses que protegían sólo a esa familia”.*

La religión era enseñada del padre al hijo, es decir, únicamente de varón a varón, así como el derecho y obligación a mantener el hogar con un fuego sagrado, ofrecer tributo y pronunciar oraciones, razón por la que el celibato era considerado una impiedad y una desgracia; una impiedad porque el celibato ponía en peligro la dicha o felicidad de los antepasados o manes de la familia era una desgracia porque ni él mismo hombre podría recibir ningún culto después de muerto y por lo tanto la cadena que se formaba en dicho culto se rompía; quien velaba porque ninguna

familia se extinguiera era el primer magistrado, incluso en muchas ciudades griegas se castigaba el celibato como un delito.

Platón en Las Leyes. (Epinomis. El político.1975: P. 123), en referencia al matrimonio, menciona al respecto

*"...que todo ciudadano debe aspirar a perpetuarse, dejando tras sí una posteridad que le suceda en el culto que rendía a los dioses... Si alguno se niega a someterse a la ley y quiere vivir en nuestra ciudad como un extranjero, sin unirse a nadie; si a la edad de treinta y cinco años cumplidos no se ha casado, pagará cada año una multa de cien dracmas, si pertenece a la primera clase; setenta, si a la segunda; sesenta. Si a la tercera, y treinta si a la cuarta. . . En razón de honores, no recibirán ninguno de los que tengan menos edad que ellos, ni se les guardará el menor respeto ni la más pequeña diferencia, y si intentan castigar a alguno, todo el que lo presencie tomará la defensa del atacado y rechazará sus golpes; y más aún la ley declara cobarde y mal ciudadano al que no acuda a la defensa del atacado."*

*"La religión fue el principio constitutivo de la antigua familia. La familia era tan rígida en su estructura, que solo era admitida la mujer mediante el matrimonio y previa iniciación al culto, aunque ella había participado en los cultos de su familia, en el momento en el que se casa renuncia a los originarios para adoptar los de su esposo, es decir, era un cambio de religión, de ritos y oraciones situación que hace ver la importancia que tenía para ellos la unión conyugal y por lo tanto que tan necesaria era la introducción al mismo, pues sin ella no había uniones conyugales".* Cfr. Coulanges, Fustel, de (La Ciudad Antigua. 2001: P. 53)

En razón de antes mencionado, se ve que la unión matrimonial o conyugal, que daba origen a una nueva familia era muy rigurosa en su organización, pues la mujer de entonces, solo podía ingresar a la familia, mediante el matrimonio, e

iniciando en el culto de la nueva familia, renunciando al que se practicaba en su familia paterna, se daba un cambio total en la religión, incluidos los ritos y oraciones que se practicaban en su anterior familia; por ello el matrimonio tenía una gran importancia siendo igualmente importante, el que la mujer se enclavara a la familia de su esposo.

La vida de los griegos como ya se mencionó giraba en torno a su religión, razón por la que el matrimonio era un evento muy importante, la ceremonia del mismo consistía, según Fustel de Coulanges (La Ciudad antigua. 2001: Pp. 57-58) en tres pasos.

El primer paso se hacía en la casa paterna de la mujer, y en presencia del pretendiente, el padre rodeado por su familia ofrecía un sacrificio en honor a los dioses del himeneo. Terminado este se decía en términos sacramentales que entregaba a la hija al joven desligándola del hogar paterno, la esposa tomaba después el baño nupcial en agua sagrada y al terminar la última comida que hacía en la casa paterna, la novia vistiendo su traje de gala esperaba ser transportada a casa del marido.

El segundo paso se celebraba en ocasiones por el marido mismo; normalmente se conducía a la joven vestida de blanco en un carro y su rostro cubierto con un velo y en la cabeza una corona, otras jóvenes la preceden y la siguen formando cortejo al frente del cual se lleva la antorcha nupcial. Durante el recorrido las jóvenes del cortejo cantaban un himno llamado Epitalamio o Himeneo y cuya importancia era tanta que le da el nombre a la ceremonia, Llegada la esposa al nuevo hogar tras una lucha se simulaba un rapto por el esposo y éste la alzaba en brazos y la obligaba a pasar la puerta teniendo cuidado que sus pies no tocaran el umbral del hogar.

El tercer paso era que al acercarse la esposa al hogar, se colocaba delante del fuego sagrado, que debía tocar después de ser rociada con agua lustral, se recitaban algunas oraciones y finalmente los esposos compartían una torta, un pan y algunas frutas. Entre los griegos, la mujer casada era muy estimada, por lo menos más en Esparta que en otras regiones, ya que decían que las mujeres espartanas eran buenas madres y también buenas esposas, esta situación se debió a que en dicha región las costumbres y las leyes no eran tan rígidas como en otras regiones, aunque con el tiempo el matrimonio tuvo como una de sus bases la sumisión absoluta de la mujer al marido, viviendo así la mujer recluida en el hogar, del cual no salía sino en pocas ocasiones y solo con autorización del esposo, además de estar sometida al primer hijo varón, en caso de que el marido no estuviera.

Observamos en las tres etapas anteriores, que en ellas estaba presente la formalidad, pues en la primera de ellas, el ritual era encabezado por el padre de la desposada, y se festejaba la salida de la mujer del seno de su familia original, para pasar a formar una nueva familia, la ceremonia se efectuaba en la casa de sus padres de esta; el segundo paso consistía en la salida propiamente del seno paterno, después de un recorrido el esposo introducirla a su esposa en su nuevo hogar, ya en éste los casados disfrutaban de sus primeros alimentos; el matrimonio en Grecia revestía cierta dureza, pues el matrimonio tenía sus bases en la completa sumisión de la mujer hacia el marido.

Aunque eran muy rígidas la autoridad marital y paternal, no llegaron a la que se acostumbraba en Roma, ya que en relación a la condición de la mujer, *“...en Grecia no anulaba totalmente su personalidad, pues aunque no tenía capacidad para declarar en ningún juicio y mucho menos ser testigo, si tenía la capacidad para ser propietaria, aunque debía obedecer ciegamente a su marido, situación que cambió cuando Solón (año 600 a.C.) colocó a la mujer bajo la protección de uno de los*

*Arcontes, concediendo una acción pública contra los varones para que pudieran quejarse ante éste de los malos tratos dados a las mujeres por sus maridos".Cfr. Brom, Juan (Esbozo de Historia Universal. 1992: 59)*

Como se puede observar, el parentesco se funda en la agnación y no en la consanguinidad, por lo que no se adquiere en la línea materna o femenina ya que la mujer como hija, en el momento de casarse cambiaba de familia y por lo tanto no podría seguir con el culto doméstico de su familia de origen, sino que pertenecía ahora a su marido y por lo tanto tendría que adorar a los dioses del hogar de éste.

En Grecia y Roma resultan similares las formas de organización de la familia y por tanto del matrimonio, pero resulta más vasta en Roma, ya que de esta cultura se encuentran mayor cantidad de testimonios e incluso en materia del derecho siendo éste uno de las grandes legados de Roma a la humanidad, existen testimonios como los de Ulpiano, Cicerón, Justiniano y Gayo entre otros.

En los tiempos primitivos, el matrimonio en Roma fue como en Grecia, el de una institución que tenía como fin la procreación de hijos y así perpetuar el culto doméstico, haciendo al matrimonio como algo obligatorio para todo ciudadano, siendo así un deber sagrado del cual velaba el Censor y al investigar a algún ciudadano lo primero que se le preguntaba era si tenía mujer para procrear hijos y si respondía afirmativamente era una buena nota. La ceremonia del matrimonio romano era semejante al de los griegos, ceremonia que al igual comprendía tres actos.(Cfr. Coulanges, Fustel de. La Ciudad Antigua. 2001: P. 58)

Al igual que en la cultura griega en la romana el ritual de celebración de los matrimonios se dividía en tres actos o etapas, donde todo se originaba en el seno de la familia paterna; en la segunda parte de este ceremonial, consistía en el traslado de la mujer hacia el hogar de su esposo, donde el marido introducía a su mujer en el

nuevo hogar, en la tercera y última parte de éste protocolo los esposos comían su primer alimento en su nuevo domicilio; similitudes que podremos ver a continuación.

De acuerdo con lo manifestado por Fustel de Coulanges:

En el primer paso, la joven abandonaba su hogar paterno por medio de su padre, ya que ella está en ése momento bajo su yugo y sólo él puede hacerlo, este paso o primer acto se le denominaba *traditio*.

El segundo acto o *deductio in domum*, consta del traslado de la joven a la casa del futuro esposo, llevando un velo y una corona, ella iba precedida de la antorcha nupcial, y mientras duraba el traslado la escoltaban los familiares del esposo cantando un himno religioso hasta que llegaba a lo que sería su hogar a partir de ese momento, la comitiva la presentaba ante el fuego del culto doméstico y el agua lustral. En la entrada de la casa el esposo la cargaba simulando un rapto y entraban juntos al hogar, cuidando de que los pies de la joven no tocaran el umbral pues se consideraba de mala suerte.

El tercer y último paso o acto consistía en que después de entrar al hogar, y reunidos alrededor del fuego sagrado y los dioses domésticos e imágenes de los antepasados de su esposo, ambos hacían un sacrificio, derramaban libación, oraban y comían juntos una torta de harina de flor o *panisfarreus*; dicha torta causaba la unión santa entre la pareja y es entonces cuando quedaban asociados al mismo culto, quedando así la mujer bajo la misma protección que los dioses de su marido, así como bajo la potestad del paterfamilias del mismo.

De lo expuesto anteriormente se puede advertir que en Roma y Grecia existió mucha similitud en la forma en que se celebraba el matrimonio, en primer lugar la conmemoración de éste se llevaba a cabo en tres momentos, en ambas culturas se

festejaba la salida de la mujer del seno familiar primario para pasar a formar parte de su nueva familia, cuyo ingreso a su reciente hogar, culminaba con la introducción de la mujer a la casa donde vivirían, por parte de su esposo, quien la cargaba introduciéndola.

La mujer, una vez dentro de la familia de su esposo se dedicaba al nuevo culto de los muertos, aunque con ciertas limitantes, dejando a un lado el culto al que había tributado toda su vida, en adelante tomaría el lugar de hija de su esposo, es decir, *filiae loco*.

La entrada de la mujer a la familia y con ello tener continuadores para el culto, eran de mucho interés, por lo menos a la religiosidad; el matrimonio era estrictamente de carácter religioso por lo que los hijos habidos fuera del matrimonio no sirvieron para perpetuar el culto doméstico. Los jurisconsultos clásicos mantuvieron por bastante tiempo este criterio pero después se fijaron más en la unión misma, considerando como su principal efecto el de producir la patria potestad. La decadencia de la religión familiar es la causa de este cambio, al grado que Ulpiano definió al matrimonio como *"la unión de un hombre y una mujer con el propósito de vivir en comunidad indisoluble", el matrimonio religioso sigue existiendo, pero era solo para clase social alta, para los demás no es obligatorio que tenga tal carácter.*", Fustel deCoulanges. La Ciudad Antigua. 2001: P. 61- 62)

Por lo antes visto, se puede decir que al matrimonio no lo veían ya solo como un acto meramente religioso con el propósito de procrear hijos y así perpetuar la religión doméstica, sino ahora lo veían con otra perspectiva, enfocados ya hacia una separación aún no completa de la religión y el Estado, y no solo fue en el ámbito de la familia sino en general, a lo que le llamaron *ius civile* derecho civil.

El Derecho Romano reguló al matrimonio de una manera muy completa, dicho derecho ha influenciado en muchas culturas, rigiendo por mucho tiempo su vida e

incluso en la actualidad, razón por la cual le prestamos mayor atención al matrimonio romano.

Al principio y dado el carácter que tenía el matrimonio, sólo podía tener efectos entre ciudadanos romanos; por lo que se distinguieron dos tipos de matrimonios: el justo (*iusta nuptiae* o *justum matrimonium*) siendo esta la unión de un hombre y una mujer conforme a las reglas del Derecho Civil Romano y que era celebrado entre ciudadanos romanos y el injusto que es el celebrado por los súbditos de Roma no ciudadanos como son los plebeyos. Cfr. Petit, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. 2000: P.103).

Podemos señalar que en sus inicios de la cultura romana, el matrimonio era un privilegio solo reservado para los que eran considerados ciudadanos, llegando a existir una división del matrimonio, una de ellas era dedicada para los ciudadanos romanos, siendo aplicable a estos el derecho civil de aquel entonces; en tanto que la otra división se aplicaba para los considerados como inferiores, siendo éstos la demás población de Roma, a los que se conoció como la clase plebeya.

Como ya se mencionó antes, la sociedad romana y el derecho estaban subordinados a la religión, por lo que el efecto del matrimonio justo, donde los esposos eran marido o *vir* y mujer o *uxor*, participando la mujer de la condición social del marido, aunque la calidad de plebeya y manumitida no se borran por el matrimonio con un patricio o con un ingenuo. Con el matrimonio, este efecto es producido por la *manus* y los bienes estaban acompañados de la misma, lo que coloca a la mujer en condición de hija de familia en relación con su marido que hace a este propietario de todos los bienes de ella, aunque en el caso de que el matrimonio era *sine manu*, cada cónyuge conserva su patrimonio, y en relación a los hijos el efecto era que producía continuadores del culto doméstico, los cuales quedaban sometidos bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, es decir

bajo la autoridad del paterfamilias y estos toman su nombre y condición social, y la relación con su madre solo es de un lazo de parentesco natural. Lo único que modificaba dicha situación, era si los padres se casaron *sine manu*, la madre conserva sus vínculos de agnación con su familia y los hijos son agnados de su madre en el segundo grado. Cfr. Petit, Eugene (Tratado elemental de Derecho Romano.2000: P. 103)

Revisando el texto anterior, vemos que la vida de los pobladores de Roma era regulada por la religión; en ocasiones con la celebración del matrimonio bajo la *manus*, la mujer, quedaba bajo la tutela del esposo, siendo inclusive éste el propietario de los bienes que fueran de la esposa antes de casarse; otras veces cuando el matrimonio se celebraba *sine manu*, cada uno de los esposos era propietario de sus bienes llevados al matrimonio; cuando tenían hijos, éstos se debían someter a la autoridad del padre o del abuelo paterno, es decir existió un patriarcado, siendo el parentesco con su madre solo el existente por el hecho de ser ella quien los había tenido en su seno hasta su nacimiento.

Cuando el matrimonio era injusto, no se producían los efectos supra citados ya que los no ciudadanos no tenían culto doméstico, ni patria potestad a los ojos del imperio romano. Sin embargo dicha situación no tardó en irse debilitando pues las continuas concesiones de la ciudadanía a los plebeyos y a todos los súbditos del imperio, fueron debilitando al culto doméstico; hubo un término medio entre los matrimonios justos e injustos, y este era el matrimonio *juris gentium* contraído entre extranjeros o entre un ciudadano romano y un extranjero, que era el contraído por los extranjeros o entre un ciudadano romano y un extranjero, en el que los hijos seguían la condición de la madre; pero como se daban casos en que un extranjero tenía hijos ciudadanos romanos, a los legisladores no les pareció bueno, por lo que aparece la ley con la que los hijos habidos en matrimonio seguían la condición más desfavorable para ellos."(Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada. 1987: 1049)

En el caso del matrimonio de los súbditos de Roma conocidos como plebeyos, para ellos existió una variante del matrimonio pues estos se casaban sin que tuvieran acceso al culto y demás privilegios de que gozaban los ciudadanos romanos, situación que cambió con el transcurso del tiempo, al concederse derechos en favor de los plebeyos, llegando a equipararse los derechos de todos los pobladores; también existió un matrimonio cuya situación se situaba en un término medio de los celebrados por los ciudadanos y no ciudadanos, y fue el que se dio entre los extranjeros, o entre éstos y un ciudadano romano, en donde los hijos seguían la condición de la madre de éstos, con la excepción de que en el caso de existir hijos de extranjeros que fueran ciudadanos romanos, se creó para ellos una ley, que no les era muy favorable.

*“Cuando la manus fue decayendo, abrió paso a los matrimonios libres, consistentes en el mutuo acuerdo de las partes y en el afecto que se habían prometido o affectio maritalis, que es la intención no solo inicial, sino continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer. Las manifestaciones externas de la affectio maritalis son el comportamiento de honorabilidad y respeto recíproco entre los cónyuges”.* (Cfr. Montero Duhalt Derecho de Familia 1987: P. 106)

Con el paso del tiempo fue perdiendo fuerza el matrimonio en el cual el poder del pater familias era absoluto, la situación tuvo un cambio en favor de la mujer, llegando a existir un plano de igualdad entre los esposos, ahora las condiciones bajo las cuales se contraía matrimonio las determinaban ambos cónyuges, suponemos que tal situación también favoreció a los hijos.

El matrimonio en Roma fue siempre monógamo, y estaba penado el adulterio, la bigamia, y el lenocinio marital, aunque durante el Imperio los lazos del matrimonio se relajaron bastante con las costumbres del tiempo.

Como requisitos del matrimonio romano tenemos aquellos que precedían en algunas ocasiones los esponsales, figura que fue introducida al Derecho Romano por la costumbre, al principio no se podía celebrar el matrimonio si no había previamente esta promesa, e incluso existió una acción llamada *actiosponsu* para exigirse su cumplimiento, pero en tiempos de Justiniano se podía revocar, siendo éste el requisito indispensable para poderse contraer matrimonio con otra persona. Y si no lo hacía así, era castigado. Como otros requisitos del matrimonio están que quienes fueran a contraer matrimonio tuvieran capacidad natural, capacidad civil que incluía la existencia de impedimentos, el consentimiento de los esposos y de su respectivo páter familias así como la forma.

El matrimonio romano tuvo efectos, los cuales dependen si el matrimonio fue en contravención a la ley y de los que fueron de acuerdo a la ley, de los primeros se deduce que si faltan los requisitos esenciales exigidos por el estatuto legal para el matrimonio, no había matrimonio justo y en consecuencia no producía efectos legales de ninguna clase, pero también dependía de qué fue lo que lo declaraban fuera de la ley, porque en algunos casos por falta de edad para contraer nupcias se convalidaba el acto al alcanzar la edad suficiente, subsistiendo dicho matrimonio, pero sí tuvieron hijos antes de la convalidación, éstos son considerados ilegítimos, situación que con el tiempo y con el derecho canónico cambió : también era nulo el matrimonio celebrado sin la voluntad de los esposos y en caso de rapto se castigaba al raptor. Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada (1987).

De lo antes expuesto, vemos un estricto apego a la ley, pues si las uniones matrimoniales no se ajustaban a lo establecido al respecto, éste no podía producir los efectos legales señalados en la propia ley; a pesar de ello en algunas ocasiones se llegaba a confirmar el matrimonio ya celebrado, como el casarse sin tener la edad, y que una vez alcanzada esta se convalidaba, lo mismo ocurría si tenían hijos

antes de tal confirmación; también fue necesario el acuerdo de los contrayentes para su consumación; cuando no se daba era castigado el rapto, en este caso de darse así el matrimonio, y al no existir el consentimiento de la mujer se declaraba la nulidad del mismo.

En los casos del matrimonio celebrado de acuerdo a la ley, se referían a las personas y bienes de los cónyuges y descendientes, es decir, con respecto a los desposados en los matrimonios celebrados *cum manu*, la mujer tomaba el nombre y la condición social del marido y entraba a formar parte de la casa de este, debía honrar al marido y obedecer a este o al pater familias en cuya potestad se encontrase, el marido tenía la obligación de mantener a la mujer según la condición social y representarla en juicio, ambos cónyuges se debían fidelidad, ayuda y alimentos, no podían ejercer acciones infamantes recíprocamente, ni podían ser requeridos a declarar en contra de su cónyuge, ni hacerse donaciones, pero podían heredarse; respecto a los hijos éstos son considerados legítimos y como consecuencia adquirían la condición, patria potestad y domicilio del padre; en cuanto a los bienes, si el matrimonio se celebró *cum manu* todos los bienes de la mujer pasaban a ser patrimonio del marido como dote, y cuando se comenzó a realizar matrimonios sin *manu*, los cónyuges tenían la libertad de estipular el sistema económico que regiría su matrimonio, incluso cada uno de los cónyuges podían tener bienes propios o apartados. Cfr. Petit, Eugene (Tratado elemental de Derecho Romano. 2000: P. 107)

Se puede aseverar que en la época romana, la ley protegía a las personas que se casaban, a los bienes de ellos y a sus hijos, cuando la unión era realizada acorde a la disposición legal; la esposa adoptaba el nombre y la posición social de su esposo, adquiriendo el deber de obediencia hacia él, por su parte el hombre contraía la obligación de manutención hacia su esposa, ambos consortes tenían la obligación de fidelidad, ayuda mutua y la de proporcionarse alimento; no podían actuar en contra de los intereses de su esposo, pudiendo heredar entre ellos, por lo que hace a los hijos, éstos se consideraban legítimos, adquiriendo el domicilio del padre,

quedando sujetos a su patria potestad; los bienes de la esposa se agregaban a los del marido; más tarde ambos esposos tuvieron la libertad de establecer las condiciones del patrimonio de la familia, incluso, pudieron tener bienes de ambos o de solo uno de ellos. Esto sería lo que actualmente se conoce como sociedad conyugal y separación de bienes. Podemos ver que algunos de estos principios han sido adoptados por nuestro sistema jurídico, y que se encuentran en el Código Civil vigente en el Estado de México.

Cuando el imperio romano de occidente cayó (476 d.C.), la institución patriarcal romana que fue efectivo desde sus orígenes en la monarquía, la república y a principios del Imperio, se vio debilitada pues la patria potestad ya no la ejercía solamente el varón, gracias a que la mujer con el tiempo fue adquiriendo más derechos y la proliferación de divorcios, la familia sufrió muchas separaciones por la necesidad de cumplir con misiones bélicas para la expansión del imperio. Con el tiempo el matrimonio ya no requería de los mismos ritos y solemnidades, pues la sociedad de entonces estaba más relajada, y con el cristianismo dicha situación se retomó siendo ya los matrimonios, nacimientos y muertes de la competencia de la Iglesia a través de los registros parroquiales, por lo que el matrimonio permaneció consensual, reconocido por la Iglesia y por la sociedad medieval. (Cfr. Montero Duhalt Derecho de Familia. 1987: P. 107)

Con el transcurrir de los años la mujer fue teniendo un trato más justo, quien ya podía ejercer la patria potestad de los hijos, se fueron haciendo menos indispensables las formalidades y los ritos para contraer matrimonio; la celebración de actos tan importantes como el propio matrimonio, el nacimiento y la muerte, de nueva cuenta eran regidos por la religión; subsistiendo el acuerdo de los contrayentes para celebrar el matrimonio, siendo reconocido por la iglesia y el Estado.

Referente a los antecedentes del matrimonio en nuestro país y siguiendo a Chávez Ascencio. La Familia en el Derecho 2003: P. 99), quien nos ilustra al decirnos de los Mixtecas, que

*“No había entre ellos grado prohibido ni se daban dotes a las hijas, pero el pretendiente tenía que regalar a la novia según su estado. Tenía a esta por una embajada de ancianos y una vez arreglado el matrimonio los sacerdotes se echaban suertes para señalar el día de su celebración. Llegando este, varios sacerdotes y guerreros iban en busca de la desposada llevándole presentes de oro y otras joyas y era costumbre que en el camino saliera gente armada a pretender quitarla, por lo que sus conductores peleaban para defenderla. La entregaban después al esposo y sin más ceremonia que entrar ambos en un aposento esterado y enramado se consumaba el matrimonio”.*

Los antecedentes del matrimonio en México los podemos encontrar en las culturas que florecieron en nuestro país, las cuales datan desde tiempos muy remotos, siendo las principales la de los mayas y los aztecas. La cultura maya se localizaba en lo que hoy día es la región de Tabasco y Honduras, este no era un imperio centralizado sino que lo conformaban un conjunto de estados-ciudades (en Yucatán, Guatemala y Honduras), dirigidos por nobles y sacerdotes, ligados por ideas religiosas comunes y lazos familiares entre aristócratas locales (Cfr. Margadant, Spanjaert Guillermo Florís. Derecho Romano. 2006: P. 200)

Siguiendo al mismo autor, tenemos que en lo que se refiere al derecho de familia, el matrimonio era monógamo pero con tal facilidad de repudio, que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos; por lo tanto no en vez de la dote, los mayas tenían por decirlo así, un sistema del *“precio de la novia”* El matrimonio no se acordaba de manera directa, sino que se realizaba por medio de intermediarios,

llegado el caso la herencia era repartida entre hombres, y la madre solo podía ser tutor de dicha herencia.

En nuestro país, en cuanto a las referencias sobre el matrimonio, como hemos mencionado, sobresalen los aztecas y los mayas, culturas en las que el matrimonio se daba solo entre un hombre y una mujer, con la particularidad que se daba el repudio hacia la mujer, debido a lo fácil de esta práctica, se llegó a caer en una especie de poligamia; existió una especie de dote para la familia de la esposa, que más que eso era considerado como un pago por la novia, en aquella época, la concertación del matrimonio no se daba entre los interesados, sino a través de otras personas, se observa una marginación hacia la esposa en cuanto a la repartición de la herencia que era dividida únicamente entre los hombres, y la mujer solo administraba los bienes de ésta.

Cultura azteca. “Los aztecas se desarrollaron en la región cultural de Mesoamérica desde los años 1325 hasta el año 1521 d .c., fecha de la conquista de México por parte de los españoles, comandados por el conquistador Hernán Cortez (sic), quienes derrotaron a los aztecas y destruyeron su civilización”. (<http://www.historiacultural.com/2010/09/civilizacion-cultura-azteca-mexica.html>)

Los aztecas se asentaron en la región media del Continente Americano siendo ésta la región del continente que comprende la mitad meridional de México, la cultura azteca tuvo influencia en los territorios de Guatemala, El Salvador y Belice, así como el occidente de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, desarrollo que estuvo vigente durante casi doscientos años, hasta la llegada de los conquistadores españoles a nuestro país, implantando su civilización.

Entre los aztecas los señores principales acostumbraron tener muchas mujeres y los hijos de éstos eran cuidados por sus madres en caso de no ser así tenían nodrizas a quienes les encargaban la educación de los niños varones hasta la

edad de cuatro años o más; los niños cumpliendo cinco años eran levados por su padre al templo para que fueran educados en lo relativo al culto a los dioses, permaneciendo ahí hasta que se casaban o fueran llamados para combatir, durante su educación les daban poco de comer y les ponían trabajos pesados. (Cfr. Hidalgo, Mariana La vida amorosa en el México antiguo 1979: P. 19)

Con las mujeres era diferente, pues éstas debían permanecer en su casa, de la cual no podían salir sino acompañadas, si en alguna ocasión salían solas les punzaban los pies con púas hasta que sangraban, y cuando salieran aún acompañadas, debían llevar la mirada baja y sin mirar atrás, si esto sucedía les pegaban en la cara con ortigas hasta dejársela marcada. No podían hablar con extraños y en su casa debían estar recatadas y en silencio. Los señores aztecas cuidaban mucho a sus hijas a las que no les permitían estar a solas con ningún hombre, aunque este fuera un pariente, el castigo por tal desobediencia era muy severo.

Las esposas tenían como obligaciones principales el servir a los dioses, la honestidad, el amor y reverencia a sus maridos. Los padres hacían exhortaciones a sus hijas que estaban próximas a casarse, les decían cómo y en qué forma debían complacer, amar y servir a sus futuros maridos, después de lo cual la madre de la joven casadera nombraba a los dioses principales y le encargaba a esta que tuviera mucho cuidado en ponerles ofrendas, y después pronunciaba palabras en las que le advertía de la atención en el servicio a los dioses y sus ofrendas, pues era importante servirles bien para que pudiera merecer tener hijos; además le hacía recomendaciones a su hija de su comportamiento para con su marido, como debía servirle y amarle, para que así sus padres pudieran sentirse orgullosos y seguros de la buena crianza y el amor de su hija hacia sus padres y que no los avergonzara. Una vez que hablaron con la futura esposa, se despedían y le decían a su hija: ve, hija, con tus madres que te acompañarán, quienes eran ancianas que acompañaban a la

novia y estaban presentes en la amonestación. Cfr. Hidalgo, Mariana (*La vida amorosa en el México antiguo*.1979: P. 22)

En esta época la mujer era preparada en el seno de su familia original para estar sometida al hombre a quien debía servirle amarle y respetarle, de lo cual dependía que los padres de la mujer sintieran orgullo y satisfacción del resultado de sus esfuerzos; además de ser importante para ellos el aspecto religioso, teniendo la creencia de que eso era imprescindible para una buena procreación.

Entre los aztecas, menciona la profesora universitaria Raquel Sagaón Infante (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/13.pdf>), que hubo tres clases de matrimonio: 1. El matrimonio como una unión definitiva; 2. El matrimonio provisional, y 3. El concubinato; para estos tres tipos de matrimonio existieron los mismos impedimentos legales, como la de que se contrajeran nupcias los parientes en línea recta, colateral igual o desigual hasta el tercer grado; también estuvo prohibida la unión matrimonial entre padres e hijos, entre hermanos, suegros y yernos, entre padrastros y entenados, para los infractores se les podía aplicar la pena de muerte.

No obstante lo anterior, hubo una excepción, pues el varón sí podía casarse con la hija de su hermano materno, lo que no era permitido era el matrimonio entre padrastro y entenados, ni el de la concubina del padre con el hijo de éste. Por el contrario la unión matrimonial entre cuñados si fue permitida, con la justificación de que era conveniente que el hermano del difunto se encargara de la educación de sus sobrinos; las viudas si podían contraer nuevo matrimonio, con la condición de que hubiera terminado con la lactancia de su último hijo, su no observancia traía como consecuencia una sanción de tipo moral. Los divorciados no podían contraer nuevas nupcias, y quienes desobedecían esta regla, eran merecedores de la aplicación de una sanción muy drástica, consistente en la pena de muerte para los infractores.

En relación al matrimonio provisional, éste estuvo sujeto en tanto tuviera lugar el nacimiento de un hijo, en cuanto esto ocurría, los padres de la mujer le exigían al marido provisional que se separase de la mujer o se casara con ella, si esto sucedía la unión matrimonial se hacía definitiva.

Respecto del concubinato, éste se daba cuando solo por consentimiento se unía una pareja sin más formalidades. En aquel entonces desde el punto de vista legal, el concubinato se equiparaba al matrimonio, cuando la pareja tenía cierto tiempo de vivir juntos y ante los demás con la fama pública de casados; no se necesitaba el pedimento de la mano de la mujer, y por lo regular éste tipo de unión se debía a la falta de recursos económicos para realizar los gastos que requería un matrimonio definitiva, adquiriendo el carácter de definitivo cuando se celebrara la unión nupcial.

## 1.2 Divorcio.

Así como el matrimonio es el inicio de una relación que se llega a dar entre dos personas, mediante el cual, se adquieren derechos pero correlativamente se contraen obligaciones, prerrogativas que están incluidos en el texto del actual Código Civil, y en el caso que nos ocupa, dicha disposición legal es la del Estado de México; y cuando por ciertas circunstancias se da un rompimiento en la armonía que debiera prevalecer en una unión matrimonial, asimismo existe la posibilidad de terminar con el matrimonio; para tal propósito el Estado ha creado el divorcio, cuya finalidad es la de acabar, en forma legal con ese vínculo que ha unido por un tiempo a una pareja.

### 1.2.1 Definición.

En relación a la disolución de la unión matrimonial conocida como divorcio, se han pronunciado diversos autores, igualmente encontramos que en el Código Civil para el Estado de México se incluye una definición de este vocablo, de estos puntos de vista nos ocuparemos en las líneas precedentes.

La palabra divorcio como cualquier vocablo tiene su significado, por esto es preciso mencionar que el término divorcio, etimológicamente hablando, proviene de la voz latina *divortium*, que evoca la separación de algo que estaba unido; que a su vez deriva de la locución *divertere*, que significa “irse cada uno por su lado” esta ruptura solo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la Ley. (Cfr. Galindo, Garfias. Derecho Civil Primer Curso. Parte General. Personas, Familia 1994: P. 600)

El tratadista antes mencionado, en su definición parte de la raíz de la palabra divorcio, explicando que se hace alusión a la separación de lo antes unido, cuyo sentido es el de que cada quien se va por su lado; agregando que tal rompimiento únicamente se puede dar cuando es decretado por autoridad competente, que es un Juez Familiar y de acuerdo con las causas determinadas en la ley. Naturalmente ésta opinión se refería al divorcio necesario, que hace algunos años todavía se incluía en nuestro Código Civil, lo mismo que en el del Distrito Federal, pues en ambos han sido derogados los artículos que establecían este tipo de divorcio, ahora ya no es necesario invocar y probar causa alguna para que sea procedente la disolución matrimonial.

El divorcio, de acuerdo con Bonnecase (Tratado elemental de Derecho Civil. 2001: P.251)) *“Es la ruptura de un matrimonio valido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial.”*

Esta opinión nos ilustra de manera clara lo que es el divorcio, entendiéndose por este a la separación de una pareja que ha estado unida en matrimonio civil, modificándose así el estado en que se encontraban antes de éste rompimiento, teniendo hasta entonces la calidad de esposos, y es a partir de tal rompimiento en

que cambia su situación, poseyendo ahora el carácter de divorciados; ello una vez que se ha seguido el respectivo juicio en todas sus etapas, para que finalmente se pronuncie una sentencia, por parte del juez que ha conocido del asunto, siendo éste un juez familiar.

Muy parecido al anterior punto de vista es el de Planiol y Ripert (Derecho Civil.2000: P. 153), quienes sostienen que *“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos; divortium, se deriva de divertere, irse cada uno por su lado. Esta ruptura solo puede existir por autoridad de la justicia y por causas determinadas por la ley.”*

Las asertos antes transcritos guardan semejanzas, en cuanto a que en ambos se sustenta que el divorcio es un rompimiento que se da en vida de los esposos, en tanto que los dos últimos autores citados, agregan a su opinión, el origen del vocablo divorcio, incluyendo en su concepto, la participación de la autoridad jurisdiccional para tal fin, agregando también, el que debe existir para dicha ruptura una causa determinada en la ley; lo cual se incluía anteriormente en el texto del Código Civil para el Estado de México, causales que ya han sido derogadas.

En sentido figurado, podemos decir que el divorcio es todo aquello que emana de una separación o divergencia, y es aplicable tanto a personas objetos e ideas, ello debido a las diferentes formas de pensar. Por el contrario en términos jurídicos, el divorcio significa la disolución legal de un vínculo matrimonial mediante la declaración de la autoridad judicial o, en su caso administrativa y bajo el procedimiento establecido para el efecto, y que al amparo de la legislación civil anterior debía de ser necesariamente demostrada la causa de esta ruptura, y que actualmente con la sola solicitud de parte interesada se da tal rompimiento.

Haciendo una revisión de otros textos, encontramos que divorcio es: *“Acción y efecto de divorcio o de divorciarse”*. Diccionario de la Lengua española (2001: P. 841).

La definición antes citada es muy simple, ya que se limita a hablar solo de la acción del divorcio como conjugación del verbo divorciarse. En referencia a la palabra divorcio, podemos afirmar que dicho vocablo hace alusión a la actuación de un juez competente para disolver o separar por sentencia a una pareja que ha estado unida en matrimonio, por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo, y que permite a los divorciados contraer más tarde un nuevo matrimonio; con el divorcio se decreta un cese definitivo de la convivencia conyugal, naturalmente con las consecuencias legales que ello acarrea, en cuanto a los bienes si los hay; más aún si existen hijos merecedores a una pensión alimenticia.

Referente al tema que venimos estudiando, Pallares (Diccionario de Derecho Procesal Civil. 1986: P. 261) señala que: *“El divorcio es una acto jurisdiccional o administrativo, por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio deja de surtir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.”*

Se puede ver que el autor citado da al matrimonio la categoría de contrato, siendo el divorcio el acto de disolver el vínculo que nace del matrimonio; desprendiéndose de la opinión de este especialista que la autoridad que puede decretar la disolución del matrimonio debe ser un juez y mediante un procedimiento judicial, o en el caso del divorcio administrativo un oficial del registro civil, mediante un proceso administrativo; siendo el punto de vista de este autor de que el casamiento deja de surtir sus efectos, no así en el caso de que el cónyuge divorciado e hijos que llegaran a necesitar alimentos.

De igual manera podemos darnos cuenta que de acuerdo con la definición de Pallares acerca del divorcio, existen dos clases de divorcio, el jurídico y el

administrativo, rompimiento legal mediante el cual y una vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto se logra la terminación de la relación matrimonial existente hasta entonces entre marido y mujer, dejando de tener efectos las obligaciones que se generaron al celebrarse la unión matrimonial.

En el Derecho Romano, del cual nuestro sistema jurídico ha adoptado varios de sus principios, derecho antiguo en el cual nos hemos apoyado al referirnos al matrimonio, hallamos que el vínculo que se contraía para toda la vida, a pesar de ello existía la posibilidad de que fuera disuelto por distintas razones, que se fueron desarrollando en las diferentes épocas de la Roma antigua, aunque los diversos autores que han abordado este tema no son coincidentes en la forma de enunciar las causas. A continuación veremos algunas formas en que se daba el divorcio.

Por voluntad del *páter familias*, quien de acuerdo con Gumersindo Padilla, (Derecho Romano. 2006: P. 64) “*Antiguamente tenía la facultad de disolver el matrimonio de los hijos sujetos a su patria potestad.*” Toda vez que para que esta separación tuviera lugar, solamente era requisito la voluntad del *páter familias*, se denota que éste era quien tenía un poder absoluto sobre sus descendientes lo cual dio lugar a abusos, por ello fue desapareciendo.

También se podía dar la separación del matrimonio, por muerte de cualquiera de los cónyuges. Al respecto Eugene Petit, (Cfr. Derecho de Familia. 2000: P. 104), opina que el marido podía volver a casarse inmediatamente, pero en cambio la viuda debía de guardar el luto durante 10 meses, y no volver a casarse antes de la expiración de esta fecha.

Se puede observar una vez más que existió cierto favoritismo o trato especial para los hombres, pues la mujer es motivo de restricciones para volver a contraer nuevas nupcias, en tanto que el varón tenía amplias facilidades al respecto, como en

el caso de los hebreos en el caso del repudio, lo que nos hace pensar que ello se debía a que el establecimiento de las reglas o disposiciones relativas al matrimonio y al divorcio estaba a cargo de hombres.

Volviendo con Gumersindo Padilla (Derecho Romano. 2006: P. 64), tenemos que éste hace alusión al divorcio, al decir que “...*en época postclásica se extiende la disposición a la mujer divorciada, y se amplía el plazo a un año.*”

Se puede colegir de ello que la razón para el transcurso de este plazo, se debía a que con ello no existiera confusión en lo referente a la paternidad; es de decirse que al principio esta disposición que solo era aplicable a las viudas, después se usó para las divorciadas.

Una forma de disolución del matrimonio fue por pérdida del *connubium*, que era el derecho de contraer matrimonio, mismo que podía perderse por *capitisdiminutio máxima*, la cual consistía en la reducción de alguno de los cónyuges a la condición de esclavos, o en su caso, en tiempos de guerra, si el cónyuge varón, que es quien iba al frente de batalla, caía en manos del enemigo; o la *capitisdiminutio media*, que era la pérdida de la ciudadanía, cabe aclarar que el *connubium* solo lo podían tener los ciudadanos romanos. (Cfr. Gumersindo Padilla. Derecho Romano. 2006: P. 64)

Una vez más podemos ver la marginación que sufrieron aquellos que no eran considerados ciudadanos de Roma, ya que si algún ciudadano era reducido a la condición de esclavo perdía su derecho a casarse, pues los esclavos no tenían derecho alguno; igualmente si con motivo de participar en la guerra era hecho prisionero, por ello perdía la ciudadanía, y con ello ya no tenía derecho a casarse.

Tal y como ya hemos visto, el matrimonio en la antigüedad era indisoluble por lo menos en sus principios, y con el paso del tiempo la institución del divorcio ha aparecido bajo diversas formas, aunque no todas las culturas lo han admitido, ya sea por motivos de índole religiosa o por razones económicas, políticas o sociales. El

divorcio surge como una necesidad social, ya que en algunos matrimonios la vida común entre cónyuges resultaba imposible por diversas causas como el adulterio, que es la más común, la embriaguez o la esterilidad, situación que derivó en algunos casos en no lograrse los fines del matrimonio, siendo lógico que si no se cumplen dichos fines establecidos en esa época, no hay razón para que el mismo subsista.

Antecedentes en Grecia. En un principio los griegos no aceptaron la disolución del matrimonio, por ser éste un acto de carácter eminentemente religioso, como las actividades de este pueblo se basaban en un culto que se practicaba en los hogares, la religión entonces era muy rígida y para ellos era muy importante el respetarla; tiempo después ya se permitió el divorcio, que se daba por causa de esterilidad en la mujer, siendo de suma importancia el que los matrimonios tuvieran descendencia, sobre todo que fueran varones.

La finalidad principal del matrimonio fue la procreación de hijos, y como consecuencia la continuación de la familia y del culto religioso, es obvio que se podría disolver el matrimonio si la mujer era estéril, y ante tal situación fue siempre de derecho el divorcio, e incluso fue obligatorio, tal es el caso que Herodoto cita, que dos reyes de Esparta fueron obligados a repudiar a sus esposas por ser estériles. (Cfr. Coulanges, Fustel de. La Ciudad Antigua. 2001: P. 56)

Asumimos que tal como actualmente se da, el matrimonio de aquellos tiempos tenía como una de sus finalidades, la de perpetuar la especie; también, como ya hemos visto, se consideraba a la esterilidad como causa del divorcio, y que en un tiempo lo fue en nuestro sistema jurídico, siendo ésta una de las causales que anteriormente se invocaban en el divorcio necesario en el Estado de México.

La religión obligaba a la continuación de la familia y ante tal situación cualquier efecto y derecho natural no sería válido o era menos importante y cuando el

matrimonio era estéril, con el propósito de la procreación, el marido era sustituido por un hermano o pariente de este, quien lo sustituía, por lo que la esposa debía entregarse a ese hombre y el hijo que naciera era considerado como del marido, continuándose así su culto. De igual manera sucedía cuando el marido moría sin descendencia por lo que la viuda debía tener relaciones sexuales con el pariente del esposo y su hijo era considerado como del difunto y que subsistiera su culto. (Cfr. Coulanges, Fustel de, La Ciudad Antigua. 2001: P. 63)

Para los griegos fue de mucha importancia la propagación de su especie, ellos basándose en lo establecido por la religión, consideraban que debía darse la procreación, que contrariamente a lo que sucedía cuando la mujer resultaba estéril era repudiada y ello era motivo de divorcio; pero cuando el varón era quien padecía tal esterilidad, con el objeto de perpetuar la especie era aceptado que su hermano del esposo u otro pariente tuviera relaciones sexuales con la esposa, quien debía de aceptar tal situación siendo considerado el hijo resultante de esta relación, como hijo del marido de la mujer, lo mismo ocurría cuando el esposo llegaba a fallecer sin que hubiera tenido descendientes con su mujer. Con el propósito de perpetuar la especie los griegos aceptaban este tipo de relaciones, que hoy día serían inaceptables.

Al parecer entre los griegos del siglo VIII el divorcio no existió debido al carácter religioso del matrimonio, pues dicha indisolubilidad del matrimonio en épocas antiguas, se debe a que la vida de los griegos estaba regida y dependía de la religión doméstica, que era muy rígida, sin embargo la religión enseñó a los hombres que el matrimonio era más que una relación entre sexos y afectos pasajeros, y como eran unidos por el culto que regía su vida, era trascendental respetarla; sin embargo, no tardó en admitirse su disolución por razones de esterilidad de la mujer, ya que había la necesidad de tener descendencia que siga con la religión doméstica, es de hacerse notar que no bastaba con tener hijos pues debía haber por lo menos un varón, como ya se expuso anteriormente, las mujeres servían para el culto doméstico, pues en el momento en que se casara renunciaba a su familia para

pertenecer a la familia y religión de su esposo. (Cfr. Coulanges, Fustel de. La Ciudad Antigua.2001: P. 56)

Entre los griegos la mujer no tenía derecho al divorcio, por lo menos en aquellos tiempos, y los hijos se quedaban con el padre, aunque fueran mujeres los menores a quienes tuviera que cuidar; la mujer no tenía potestad sobre sus propios hijos, ni para casar a una hija nunca se pedía su consentimiento. En razón de lo anterior se puede ver que la esposa griega estuvo relegada en cuanto a toma de decisiones importantes.

La figura del repudio, consistía en rechazar al cónyuge por la existencia de una conducta culpable por su parte, existía en numerosas sociedades y, salvo excepciones, estaba reservada al varón, por lo menos en un principio, que se realizaba por medio de la mera devolución o abandono de la mujer, pero ésta, si era abandonada sin razón podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagasen los intereses y sus alimentos. Dicha situación fue hasta que Solón declaró que el derecho de repudiar en determinados casos correspondía a ambos cónyuges; que la mujer podía repudiar a su marido. Cfr. Petit, Eugene (Tratado Elemental de Derecho Romano. 2000: P. 109)

Para los griegos el poder rechazar a su pareja por motivo de una conducta indeseable, en el comienzo solo era exclusivo del hombre, quien lo podía hacer mediante la devolución de la mujer, y en el peor de los casos la abandonaba sin ninguna responsabilidad por tal acción, pero cuando tal abandono no tenía justificación alguna, ella estaba en su derecho y así lo podía hacer, de exigir la devolución de la dote que se había dado al marido con motivo del matrimonio, inclusive que le fueran pagados intereses respecto a la dote, así como el pago de alimentos; con el transcurrir de los años, el derecho a repudiar también lo tuvo la mujer.

La religión velaba con todo esmero por la pureza de la familia y la mayor falta que podía cometerse era, a sus ojos el adulterio, porque siendo la primera regla del culto que el hogar se transmitiera de padre a hijo, esa falta atacaba al orden del nacimiento de hijo legítimo, además el sepulcro no podía contener más que a los miembros de la familia, enterrar en él a un hijo ilegítimo de adulterio, equivalía a violar todos los principios de la religión y con el adulterio se interrumpía la línea de descendientes y los antepasados quedaban privados del culto; esta es la razón por la que el padre tenía el derecho de rechazar al hijo que acababa de nacer, siendo muy rigurosas las leyes en tal situación. En Atenas el adulterio se castigaba con la muerte y se concedía que el adúltero sorprendido infraganti podía ser muerto por el marido, y ni el marido tenía derecho a perdonar a la mujer del todo, quedando al menos obligado a repudiarla. (Cfr. Coulanges, Fustel de. La Ciudad Antigua 2001: P. 98)

La rigidez de las leyes en Grecia se ve en el caso del adulterio, siendo considerado éste como una falta grave que la religión castigaba, incluyendo la prohibición de que se pudiera enterrar en el sepulcro, que era el lugar destinado para guardar los restos de los difuntos de la familia, que en el caso de los hijos producto de adulterio les era negado el derecho a que sus restos fueran llevados ahí; en la ciudad ateniense tal falta se castigaba con la pena de muerte, siendo un derecho del marido ofendido el poder matar al adúltero; sin que pudiera ser perdonada la trasgresora por su esposo, siendo obligatorio para éste el repudio.

Por lo que hace a los antecedentes en nuestro país, siguiendo a Margadant (Derecho Romano. 2006: P. 87), encontramos que los aztecas solo podían tener una esposa, a quien se le denominaba Cihuatlantli, Nociuah o Áhuatlantli, que quiere decir mujer legítima y a pesar de ser aceptada la poligamia, solo la primer mujer tenía el carácter de esposa; así pues en este orden de ideas, el divorcio era aceptado, el cual podía ser solicitado tanto por el hombre como por la mujer, y una vez obtenido este, se podía volver a contraer matrimonio de nueva cuenta.

El mismo tratadista antes citado, menciona que el divorcio era posible con intervención de autoridades, que en caso de comprobarse alguna de las múltiples causas (incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, entre otras causas), se solía autorizar el divorcio, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes. Las hijas se quedaban con el padre y los hijos con la madre. La mujer divorciada o la viuda tenían que observar un tiempo de espera antes de volver a casarse. (Derecho Romano. 2006: P. 87)

Se puede observar que en esa época para divorciarse debía mediar alguna causa, como antes era un requisito establecido en el Código Civil para que procediera el divorcio necesario tanto en el Estado de México como en el Distrito Federal; igualmente existía la figura del cónyuge culpable, para quien existía una sanción, por ello y para que pudieran volverse a casar las viudas y las divorciadas, éstas debían de esperar un tiempo establecido.

Respecto a la disolución de la unión matrimonial, opina el maestro Flores Berrueta (Lecciones de Derecho Civil. Primer curso.1960: P. 362), que *“El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer otro”* Revisando el contenido de esta acepción, vemos que el pensamiento de este autor tiene influencia de los tratadistas franceses Bonnecase, Ripert y Planiol

En el Estado de México la legislación civil regula al divorcio, definición que se encuentra contenida en el artículo 4.88 de dicho ordenamiento legal, de tal suerte que *“El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”*. Luego entonces el divorcio es en sí la terminación del vínculo matrimonial, y una vez finalizado el trámite, los divorciados estarán en posibilidad de volverse a casar.

Encontramos que en el texto del actual Código Civil para el Distrito Federal (2014: P. 51) se incluye la definición del divorcio en el mismo sentido que el del Estado de México, pues en su artículo 266, señala que el divorcio *“disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”*

En relación al tema tratado, Baqueiro y Buenrostro (Cfr. Derecho de Familia. 2011: P. 147), opinan que el divorcio es la única forma de poner fin a la vida de los cónyuges (a la unión conyugal), disolviendo el estado de la unión matrimonial. Entendido este como el único medio racional capaz de subsanar hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales, siendo necesario como un caso excepcional y no como un estado general, pues solo se justifica en aquellas condiciones de naturaleza insostenible e irreparable para los cónyuges que buscan su superación, o bien, la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

### 1.2.2 Clasificación.

Al hablar de clasificación del divorcio, nos estamos refiriendo a los tipos de divorcio que existen en el sistema jurídico de nuestro país y concretamente al existente en el Estado de México, la información se encuentra incluida en el respectivo Código Civil.

Actualmente existen las siguientes clases de divorcio: el administrativo, por mutuo consentimiento y el incausado, mismo que ocupa el lugar que tenía el divorcio necesario y que ha sido suprimido de la ley, y en el artículo que lo regulaba enumeraban una cantidad de causas, por la cuales llegaba a proceder este tipo de separación.

El artículo 4.89 del Código Civil del Estado de México (2014: P. 38), que actualmente se encuentra vigente establece que el divorcio se clasifica en incausado y voluntario. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

A su vez y en relación al divorcio que el Código Civil del Estado de México denomina como voluntario, mismo que la legislación procesal civil de la misma entidad federativa (2014 P.255) le da el nombre de Divorcio por Mutuo Consentimiento, es regulado por los artículos 2.275 al 2.278; así en el numeral 2.275 del Código de Procedimientos Civiles, se establece los requisitos, que deben cumplir los interesados cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, y deberán presentar junto con su solicitud escrita al Juez, siendo éstos los siguientes:

*“I. Convenio a que se refiere el 4.102 del Código Civil, mismo que establece los siguientes puntos: El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento; La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos; Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia; La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; y La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.*

*II. Copia certificada del acta de su matrimonio; y*

*III. Copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos”.*

El divorcio administrativo lo regula los artículos 4.105 al 4.108 del Código Civil del Estado de México (2014: Pp. 39-40), y se da en el caso cuando una pareja decide divorciarse, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos y que se citan en seguida:

*“Artículo 4.105.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse”.*

*“Artículo 4.106.- El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará acta en la que hará constar la solicitud de divorcio. Citará a los cónyuges para que, dentro del plazo de quince días se presenten a ratificarla, previa exhortación de avenimiento”.*

*“Artículo 4.107.- Hecha la ratificación por los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio”.*

*“Artículo 4.108.- El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente”.*

Este tipo de divorcio tiene como finalidad la separación legal de una pareja, en el caso de que no tengan hijos menores de edad o incapacitados, de quienes se deba proteger sus intereses, es demasadamente breve el trámite, con la salvedad de que si existieran hijos menores y se ocultara esto con el fin de lograr su propósito, o sin que hubieran dado cumplimiento con la obligación de haber liquidado la

sociedad conyugal, se dé así el régimen bajo el cual hubieren contraído su matrimonio, la misma ley establece como consecuencia el que se haga una denuncia penal por el delito de falsedad de declaraciones hecha ante una autoridad judicial, sin que especifique quien o quienes harán la denuncia a que se refiere.

El divorcio incausado es el que actualmente contempla la legislación civil del Estado de México; al haber modificado su texto, ahora para la procedencia del mismo ya no es necesario acreditar causa alguna como antaño era exigido, pues actualmente solo basta la petición de la parte interesada.

### 1.2.3 Características.

En tanto que el Divorcio Administrativo se distingue de los demás por ser muy sumario en su trámite, pues la ley de la materia establece un término de quince días para que una vez hecha la solicitud los interesados se presenten a ratificar dicha petición, haciendo el Oficial del Registro Civil la respectiva exhortación, la que consiste en una invitación a reconsiderar su intención de dar por terminada su relación matrimonial, tramitación que de ser confirmada la solicitud, el Oficial hará inmediatamente la declaración de divorcio, levantando el acta respectiva, con lo cual se dará por terminada la substanciación del trámite, quedando legalmente separada la pareja solicitante, dejando a los divorciados ante la posibilidad de contraer otro matrimonio.

Otra diferencia existente en este tipo de divorcio, es el de ser requisito indispensable para su procedencia el que previamente se haya hecho el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que a diferencia del divorcio incausado, el trámite de liquidación es posterior a que se haya decretado la separación en términos de ley, que en el vocablo legal se dice que la sociedad conyugal se hará en ejecución de sentencia.

Igualmente esta clase de divorcio se diferencia de los demás existentes, porque en el mismo dispositivo legal se incluye expresamente una sanción de carácter penal, siendo ésta la falsedad de declaraciones hechas ante una autoridad, y que incluye a los dos interesados, pues ambos cónyuges son quienes conjuntamente hacen su solicitud, para quienes en el caso de haber falseado en su información proporcionada en relación a la no existencia de hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela, y de no haber liquidado la sociedad conyugal, de haber sido celebrada esta en sociedad conyugal; en cuanto a este requisito creemos que no es correcta la redacción del respectivo artículo del Código Civil, pues al tramitar este tipo de divorcio debe demostrarse documentalmente el haber realizado la citada liquidación, pues éste trámite tuvo que haberse realizado ante un Juez Familiar, quien en su momento expediría copias certificadas de la consabida liquidación.

El Divorcio por mutuo Consentimiento en cuanto a su tramitación es también breve, ya que presentada la solicitud, la que a diferencia del Divorcio Administrativo debe hacerse ante el Juez familiar, quien señalara la celebración de una audiencia a celebrarse dentro del plazo de cinco días siguientes, en donde intentará que reconsideren su intención, de no haber ajustes o correcciones en el convenio presentado previamente, de encontrarse ajustado a derecho lo aprobará, declarando en la misma audiencia que el vínculo matrimonial ha quedado disuelto. La propia ley establece que los cónyuges que se van a divorciar debe comparecer personalmente a la audiencia de avenencia, de no ser así, es decir que in asistiera alguno de ellos, se dará por concluido el procedimiento, a no ser que por causa justificada se comprobara la ausencia, de ser así el Juez señalara nueva fecha para la celebración de esa audiencia., a realizarse dentro de los cinco días siguientes.

Observamos que por causa de la incomparecencia de los solicitantes en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, se puede justificar la falta y una vez hecho esto se puede seguir con el trámite, en tanto que por lo que hace al Divorcio Administrativo en la legislación civil no hay disposición expresa referente a ello, a

pesar de lo anterior creemos que de darse el caso, también se puede continuar de no asistir a la cita señalada, justificando tal inasistencia.

### 1.3 Divorcio Incausado.

Hasta el día tres de mayo del año dos mil doce, existía en el estado de México el divorcio necesario, pues a partir de esta fecha es derogado el artículo 4.90, que estaba dedicado a este tipo de divorcio; por su parte el artículo 4.89 del mismo precepto legal, hace referencia a la clasificación del divorcio, que con motivo de la reforma antes mencionada, habiendo desaparecido el divorcio forzoso, en su lugar se incluye al divorcio incausado: recordemos que el divorcio necesario incluía diecinueve supuestos, y cualesquiera de ellas podían ser invocadas al demandar la separación matrimonial; pero como requisito para la procedencia de la demanda debía de acreditarse la o las causales que mencionaran en su escrito de demanda.

Es así que a partir del cuatro de mayo del dos mil doce inicia la vigencia del Divorcio Incausado con la reforma al Código Civil y al de Procedimientos Civiles referentes a este tipo de divorcio, y que fueron publicadas en la Gaceta de Gobierno del Estado de México un día antes, es decir el tres de mayo del mismo año.

El divorcio incausado en el Estado de México se da cuando uno de los cónyuges decide ya no seguir unido en matrimonio con quien a la fecha lo ha estado, por lo que solicita ante un juez familiar dicha disolución, sin que sea necesario invocar alguna de las causas contempladas en el anterior código civil, ahora solo basta la manifestación del cónyuge solicitante, que es su deseo el ya no continuar unida en matrimonio.

### 1.3.1 Características.

El Divorcio Incausado se distingue de los otros tipos de divorcio, debido a que la solicitud es unilateral, en tanto que en Administrativo y el denominado por Mutuo Consentimiento es solicitado por ambos cónyuges; el contenido del convenio en el Divorcio Incausado es semejante al del convenio que se debe adjuntar en el Procedimiento Especial de Divorcio por Mutuo Consentimiento.

El signo distintivo del Divorcio Incausado reside en que, en éste caso, quien da inicio al procedimiento en cuestión junto con su solicitud debe hacer una propuesta de convenio, a fin de que a la otra parte se le de vista a fin de que manifiesta si está conforme con ésta o en su caso al desahogar la prevención que se le hace haga su respectiva contrapropuesta; mientras que en el voluntario, la propuesta de convenio es hecha de común acuerdo, y solo en su caso, el Juez hará las observaciones que considere pertinentes, para que sea subsanado por los interesados sea aprobado el mismo.

En el mismo artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (2014: P. 266) que regula al Divorcio Incausado, se incluyen los documentos que deben exhibirse, así como el contenido del convenio que de adjuntarse a la solicitud, en tanto que en Divorcio por Muto Consentimiento los requisitos que deben cumplir los solicitantes están contemplados en el artículo 2.275 del código adjetivo civil, y para saber el contenido del convenio que debe exhibirse habrá que remitirse al numeral 4.102 de la legislación civil sustantiva.

Algo que también distingue al Divorcio Incausado es que se prácticamente se divide en dos etapas. En la primera de ellas se celebran dos juntas de avenencia, como anteriormente se hacía en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, en cada una de ellas se interroga a las partes sobre la continuación del trámite, en la segunda junta y de no lograra la reconciliación de las partes se decretará la disolución del vínculo matrimonial y la terminación de la sociedad conyugal, apercibiendo a los

divorciados que se abstengan de ejercer cualquier acción que perjudique los bienes de la sociedad, en tanto se haya liquidado esta; en la misma audiencia, el juzgador decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las que destacan lo referente a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

De no haber consenso en la propuesta de convenio, se seguiría en lo que podemos denominar una segunda etapa, en donde se concederá un término de común a las partes a fin de que por escrito formulen sus pretensiones, basándose en hechos y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, en relación a los puntos de divergencia del convenio. Esta parte se ventilara de acuerdo con las reglas del Libro Quinto del Código Procedimental Civil.

### 1.3.2 Formalidades.

En el artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (2014: P. 266), se regula el procedimiento a seguir en el Divorcio Incausado; en la fracción III de este numeral se contiene la propuesta de convenio que se deben incluir en su solicitud de divorcio, y que regularan las consecuencias del divorcio, y que debe contener lo siguiente:

*“Artículo 2.373.- La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:*

*I. Acta de matrimonio en copia certificada;*

*II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y*

*III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:*

*a) La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán;*

*b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores;*

*c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;*

*d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;*

*e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y*

*f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado”.*

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria. Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado.

Por lo que hace al contenido del inciso d), tenemos que en éste se incluye la cantidad que por concepto de pensión alimenticia, propuesta por el cónyuge solicitante del procedimiento y que deberá suministrar el otro cónyuge, pensión que tendrá como destino cubrir las necesidades de los hijos y en su caso el cónyuge a quien deba proporcionárselos, igualmente contendrá la forma, el lugar y la temporalidad para hacerlo, lo mismo que los elementos que permitan al juez fijar dicha pensión.

#### 1.4 Divorcio Incausado con garantía.

Tomando en consideración que el actual Código Civil del Estado de México (2014: P. 41-43) regula lo referente a los alimentos en su Título Cuarto Capítulo III, mismo que comprende de los artículos 4.126 al 4.146, los cuales reglamentan las formas de garantizar la pensión alimenticia; concretamente el numeral 4.143 del ordenamiento legal citado, que comprende la hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, que a juicio del juzgador sea bastante para cubrir los alimentos.

Es por ello que la parte de esta investigación tiene como propósito explorar la parte final del artículo 4.143 del código civil vigente en el Estado de México, referente a cualquier otra forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y que el juez del conocimiento la considere suficiente para tal fin.

Por principio de cuentas, encontramos que el derecho a la alimentación también figura en algunos tratados internacionales, como La Convención de los Derechos del Niño, cuyo artículo 27 hace referencia incluso a aspectos muy concretos relacionados con ese derecho, tal es el caso de la cuestión relativa a la pensión alimenticia que incumbe a las personas responsables del menor y para eficaz cobertura la Convención instruye a los Estados para que promuevan la adhesión a los convenios internacionales. Cfr. Carbonell, Miguel. (Notas para el Estudio del Derecho a la Alimentación y el Derecho al Agua.2004: P. 15)

Debido a que el actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, hace mención en la propuesta de convenio de la cantidad que por concepto de alimentos y que deba proporcionar el otro cónyuge, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge solicitante, a quien deba darse alimentos, la forma de hacerlo, el lugar de pago, y la periodicidad para hacerlo, así como los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, lo mismo que la garantía

para asegurar su cumplimiento, es por ello que en el presente capítulo haremos una revisión de las disposiciones que impera en la legislación civil de dicha entidad federativa.

Los efectos del divorcio en relación al cónyuge deudor alimentario, es de carácter patrimonial, el cual consiste en el pago de alimentos, en el que la supuesta protección a la cónyuge divorciante y los hijos menores se vuelve una situación de desamparo, pues dichas pensiones alimenticias se pagan mal y a destiempo, además de ser insuficientes desde un principio, volviéndose insuficientes con el paso del tiempo. Por otra parte el deudor en muchos de los casos se abstiene de cumplir con su obligación. Cfr. Orta García, María Elena. (Ética y Familia.2010: P. 33)

Como medida para asegurar el debido cumplimiento del pago de la pensión a que se haya condenado al cónyuge obligado, y de acuerdo con el criterio de algunos titulares de juzgados familiares, se debe garantizar dicho cumplimiento mediante alguna de las formas establecidas en la ley, es por ello que al dictar la resolución definitiva que pone fin al procedimiento iniciado, se incluye en esta sentencia la manera en cómo se responderá del cumplimiento de tal obligación.

En algunas ocasiones es aceptado por el juzgador el descuento que se realizará al obligado en su centro de trabajo, creemos que en tal caso debería tomarse en cuenta algunas circunstancias, como la antigüedad que tenga este cónyuge en su trabajo y su perfil psicológico, toda vez que cuando se ventila la cuestión acerca de la guardia y custodia de los menores, se hace necesaria la intervención de éste especialista, quien rinde su dictamen en esta ciencia, a fin de que el juez determine sobre la aptitud del cónyuge sobre el que recaerá la custodia de tales menores; pues tratándose del caso que el deudor alimentario con muy poco tiempo de haber ingresado en su trabajo; sería más susceptible de que éste renuncié

a su trabajo, con lo cual se haría nugatoria la garantía del cumplimiento de la obligación de que se trata.

En relación a la forma de garantizar el cumplimiento del pago de los alimentos a cargo del deudor, se han pronunciado los tribunales federales. Por la importancia que tienen estos puntos de vista, a continuación se transcriben dos de ellos.

Época: Novena Época  
Registro: 162939  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.4o.C.319 C  
Página: 2245

ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece enunciativamente algunas formas de constituir la garantía de los alimentos, pero admite otras que el Juez considere idóneas. Sin embargo, la interpretación funcional del precepto, conduce a considerar que la calificación de idoneidad de la garantía propuesta no queda al simple arbitrio o criterio personal del Juez, sino que éste debe guiarse por las garantías precisadas por el legislador, a manera de admitir las que más se acerquen a éstas en cuanto a la certeza y seguridad de su contenido, y a la facilidad para su realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los alimentos garantizados.

La hipoteca y la prenda, al momento de constituirse, no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que

también facilita su realización, como se advierte en los títulos decimocuarto y decimoquinto de la segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal. La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de alimentos sin la oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título decimotercero de la parte del ordenamiento en cita.

El depósito de una cantidad de dinero es un ejemplo aún más claro que los anteriores, porque otorga seguridad de pago de alimentos y da facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía. En esta línea, el Juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por ejemplo el descuento al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna.

Amparo directo 658/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Época: Octava Época

Registro: 222215

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Julio de 1991

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 123

ALIMENTOS. LA SENTENCIA QUE CONDENO AL QUEJOSO A EXHIBIR UNA GARANTIA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA ASEGURARLOS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El artículo 300 del Código Civil del Estado de México, únicamente señala la forma de cómo puede llevarse a cabo el aseguramiento de la pensión alimenticia. Consecuentemente, si la autoridad responsable al confirmar la sentencia de primer grado señaló que el quejoso debía exhibir garantía equivalente a un año de pensión alimenticia en cualquiera de las formas previstas en el aludido artículo 300, tal decisión no puede considerarse violatoria de los artículos 14, 16, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquél está en aptitud de garantizar su obligación alimentaria en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pero sin implicar una erogación pecuniaria excesiva o confiscatoria, al tratarse sólo de que garantice cumplir con su obligación de suministrar alimentos en un año.

.Amparo directo 90/91. Rogelio Valencia Urbina. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

#### 1.5 Divorcio Incausado sin garantía.

Es importante mencionar que en la práctica y debido a que en la propuesta de convenio exigida por la el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la cual debe acompañarse al escrito inicial del Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, propuesta en la que se incluye como uno de los puntos de esta, que el cónyuge contrario, deba cumplir con la carga del pago de la pensión alimenticia, lo hará mediante depósito que realizará en la cuenta de una institución bancaria a nombre del cónyuge que los recibirá en nombre y representación de los menores hijos.

En algunas otras ocasiones, el juez del conocimiento, establece en los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, que el cónyuge obligado cumplirá con el pago

de la pensión alimenticia haciéndolo mediante billete de depósito del Banco Nacional de Servicios Financieros, conocido por sus siglas como BANSEFI, a través del cual se efectúa el depósito, que se hará ante el juzgado que haya conocido del procedimiento de divorcio, depósito que de acuerdo con la resolución dictada por el juez, se realizará ante el juzgado correspondiente dentro de los primeros cinco días del mes. Sin que se le exija al obligado que garantice el cumplimiento de tal obligación.

Lo anterior trae como consecuencia que en ocasiones y debido al incumplimiento por parte del deudor alimentario, y que no se haya otorgado por parte de éste garantía alguna, se tenga que iniciar un procedimiento de ejecución de sentencia, y ante la falta de cumplimiento voluntario por parte del sentenciado, será necesario hacerlo a través de la vía de apremio prevista en la legislación del Estado de México, para que una vez substanciado dicho procedimiento se intente lograr el cobro de las pensiones adeudadas. No obstante de obtener resolución favorable del juez, el cumplimiento de la sentencia en cuestión estará sujeto al acatamiento del sentenciado.

En otros casos a criterio del juez, quien basándose en lo establecido en el artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México (2014: P. 42), que en su parte final señala que se podrá asegurar el que el deudor cubra los alimentos, con cualquier otra forma de garantía suficiente, que a juicio del juzgador, sea bastante para cubrir los alimentos; considerando entonces aquel que sí se llega a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria con la suscripción de títulos de crédito denominados pagarés, lo cual pensamos que no es el medio idóneo de responder a tal cumplimiento, pues el pagaré no es de fácil cobro, como lo sería la fianza, la hipoteca o la prenda, que al momento de constituirse no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización; ya que para hacer efectiva la obligación contenida en

el título de crédito mencionado, habrá que iniciar un juicio ejecutivo mercantil ante la instancia correspondiente, y se estará a la suerte que el obligado alimentario tenga bienes de su propiedad suficientes para que se le embarguen y se pueda hacer efectivo el cobro de la cantidad adeudada.

Siendo que los alimentos son de interés público, dado que su finalidad es la de proteger la subsistencia del acreedor alimentario y además, constituye una obligación prevista en la legislación civil, el que los padres den alimentos a los hijos, en los casos y condiciones que fija esta última, y no sería conveniente llevar todo un procedimiento para poder hacer efectivo el cobro de dichos títulos de crédito, lo que implicaría un retraso en el cumplimiento forzado de la obligación alimentaria a cargo del deudor.

Luego entonces la forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por medio de la suscripción de pagarés, sería impensable su empleo en el sistema jurídico del Estado de México por las complicaciones que acarrearía hacer efectivo su cobro.

En virtud de lo expuesto con antelación, sostenemos que la suscripción de pagarés no es la forma idónea o adecuada para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en el Estado de México, siendo esta forma una utopía, es decir un ideal de difícil realización para hacer efectivo el cumplimiento de la deuda alimentaria, por las razones que hemos visto líneas arriba.

Los efectos que acarrea el incumplimiento del pago de una pensión alimenticia, es obvio que recaen directamente en aquellas personas que son más vulnerables, como son las mujeres y los niños, y ello se debe a que por lo regular es el hombre el que abandona el hogar conyugal, o bien tal distanciamiento se da a causa de una separación legal. La omisión por el abandono o el incumplimiento de la obligación alimenticia, no solamente afecta a las mujeres y a los hijos que

constituyen una nueva familia (monoparental), sino también a la sociedad en general, pues para lograr el cumplimiento de dicha obligación de manera coactiva, es necesaria, de nueva cuenta la intervención de la autoridad jurisdiccional.  
<http://www.eumed.net/rev/cccss/18/mebc.html>

## CAPÍTULO 2

### LOS ALIMENTOS

En términos comunes y hablando de la palabra alimentos, lo que inmediatamente viene a nuestro pensamiento es aquello que necesita el ser humano para sobrevivir, es decir los productos, sean éstos de origen animal o vegetal que proporcionan los nutrientes indispensable para un buen funcionamiento del cuerpo humano; pero el caso que ahora ocupa nuestra atención se refiere a un concepto mucho más amplio de lo que significa la palabra alimentos.

#### 2.1. Origen y Definición.

El comienzo de la obligación de proporcionar alimentos se origina en la existencia de un lazo de parentesco entre el acreedor y el deudor alimentarios, pues sin la presencia de dicho vínculo parental, tal obligación no podría concurrir. Determinar el momento en que nace la obligación de proporcionar alimentos posee importancia desde el punto de vista teórico y práctico, toda vez que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo y que además dicha obligación subsistirá por un lapso de tiempo considerable, ello siempre y cuando el acreedor alimentario se encuentre dentro de los supuestos incluidos en el mismo Código Civil del Estado de México

En relación al parentesco, sostienen los tratadistas Marcel Planiol y Georges Ripert (Derecho Civil. 2000: P. 104) que ésta es *“...la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo o que descienden de un autor común como dos hermanos, dos primos”*. Estos tratadistas también consideran al parentesco que llega a existir entre el adoptante y el adoptado, considerando a la relación primeramente mencionada como parentesco real derivado de un hecho natural, que es el nacimiento; y al segundo lo llama parentesco ficticio, establecido por un contrato particular.

De acuerdo con la ley de la materia, sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil. El primero es el existente entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro; en tanto que el civil es nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

El mismo dispositivo legal que venimos mencionando, considera que el parentesco se puede dar en líneas y grados, por ello el artículo 4.121 de tal ordenamiento legal, menciona que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco. Por su parte el artículo 4.122, establece que la línea es recta o transversal, la primera se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; mientras que la segunda se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Continuando el numeral 4.123 del mismo ordenamiento legal, éste señala que la línea recta es ascendente o descendente, la mencionada en primer término es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; en tanto que la señalada en segundo plano es la que liga al progenitor con los que de él proceden. En la línea recta nos ilustra el artículo 4.124 los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende. Y, finalmente el diverso 4.125, establece que en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común.

El deber de proporcionar alimentos nace a partir de que el acreedor hace valer sus derechos y por consiguiente el deudor está obligado a proporcionarlos; ahora bien, se puede considerar que la obligación puede nacer desde el momento en que

se produce la necesidad, y por consiguiente el deudor está obligado a pagar esos alimentos, así como las deudas que se hubiesen contraído con motivo del incumplimiento de su suministro.

La obligación alimentaria se fundamenta en el vínculo de solidaridad familiar que enlaza a todos los miembros del grupo, que de forma natural, solidaria y humanitaria, se deben recíprocamente por lo cual se puede inferir que esta obligación nace desde el momento mismo en que se generan estas relaciones y es exigible cuando no se cumple de forma voluntaria.

Como mencionamos líneas antes, la obligación de proporcionar alimentos se origina en la existencia de un lazo de parentesco existente entre el acreedor y el deudor alimentarios, pues sin la presencia de dicho vínculo parental, tal obligación no podría concurrir. Determinar el momento en que nace la obligación de proporcionar alimentos posee importancia desde el punto de vista teórico y práctico, toda vez que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo; sin duda que tal deber inicia desde el momento en que surge el lazo de parentesco y en ocasiones tiene que hacerse efectivo mediante un juicio, cuando se presenta incumplimiento de esta obligación.

De lo anterior se advierte que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, del matrimonio, del concubinato y de la adopción; tienen el carácter de permanentes en el parentesco y en el matrimonio por ser obligación conyugal; además los menores hijos que requieren ayuda de los padres, tienen derecho para obtener de ellos la ayuda necesaria a través de los alimentos.

La obligación alimentaria, a la que nos venimos refiriendo, es el deber jurídico establecido por la ley a cargo de un familiar, que se encuentra en posibilidad de

hacerlo a otro familiar que se encuentra necesitado, y que se traduce en ciertas cantidades de dinero, que reciben la denominación legal de alimentos, y que comprende no solo lo que coloquialmente se entiende por dicha palabra, sino que abarca otras necesidades que el ser humano necesita para su realización como persona.

Tomando en consideración que en el Derecho Romano, se encuentra la cuna de la gran mayoría de las civilizaciones del mundo, haremos referencia a ésta; nos dice Froylán Bañuelos (Derecho de Familia. 2004: P.17) que en esta cultura el derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, siendo que en aquel entonces el páter familia podía disponer libremente de sus descendientes, así al hijo lo veía como una res (cosa), por ello el padre tenía la potestad para abandonarlo, a ésta figura se le conoció como el *jusexponendi*, ante tal situación los hijos no tenían la posibilidad de reclamar alimentos, al no ser dueños siquiera de su propia vida.

Basándonos en los principios de la cultura romana el derecho a percibir alimentos procede del parentesco, recordemos que en Roma el páter familias tuvo un poder absoluto sobre la esposa y sus descendientes, por ello y tomando en cuenta que a los hijos el padre los consideraba como cosas, así es que los hijos llegaron a ser abandonados por sus padres quedaban expuestos a su suerte, estando vedado para los hijos el poder reclamar el suministro de lo necesario para su sobrevivencia.

Continuando con el pensamiento de Froylan Bañuelos (Derecho de Familia.2004:18), quien nos dice que con la influencia del cristianismo, de acuerdo con la *AlimentariPueri Et Puellas*, es reconocido el derecho el derecho de alimentos a los cónyuges y los hijos, siendo que éstos últimos eran educados y sostenidos con cargo al Estado, siempre y cuando hubieran nacido libres, se le otorgaba los alimentos, a los varones hasta los once años, y las mujeres hasta la edad de catorce años.

Tiempo después y debido a la influencia de los principios del cristianismo, las cosas cambiaron, pues ya se les podía reconocer a la esposa y a los hijos el derecho a alimentarse, obligación que era a cargo del Estado, quien les proporcionaba la educación de los hijos, con la condición de que hubieran nacido libres, otorgándoles esta prestación de forma limitada, pues a los hombres se les daba hasta los once años y a las mujeres llegando a los catorce.

Según Froylan Bañuelos (Derecho de Familia.2004: P.19) En la misma época romana y con la constitución de Antonio Pía y de Marco Aurelio, se reglamentó lo relativo a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, donde se tomaba en cuenta que estos se debían de otorgar en consideración a las posibilidades del que debía darlos y a las necesidades del que debía recibirlos. Podemos advertir que este principio se aplica en la actualidad en nuestro derecho, inclusive así aparece en la redacción de nuestro actual código civil.

Al evolucionar el Derecho Romano, en la época de Justiniano, los padres fueron obligados a alimentaran a los hijos que tenían bajo su potestad, a los emancipados y a los que hubieran salido de su potestad por otra causa; llegado el caso el juez, y una vez que había examinado las pretensiones de las partes, debía acordar alimentos a los ascendientes del padre y la madre en contra de los hijos; en cuanto a los descendientes que debían ser alimentados por los ascendientes, otorgamiento que se daba de acuerdo con las posibilidades del obligado y a las necesidades del beneficiario. De lo anterior podemos observar que nuestro sistema jurídico ha adoptado esos principios, los cuales se encuentran plasmados en la legislación civil vigente, de nuestro estado.

Para arribar a un concepto jurídico de los alimentos, debemos remitirnos al origen de la humanidad, sin soslayar que el origen de la obligación de los alimentos, se encuentra fundamentada en el derecho propio a la vida, que tiene toda persona.

Esencialmente ésta obligación nace de la gran cantidad de relaciones familiares, que surgen en una sociedad en una época determinada, y que la ley le otorga un carácter impositivo.

Sobre el origen de los alimentos Sara Montero (Derecho de Familia. 1990: P. 106) asevera lo siguiente:

De todos los seres vivos que pueblan la tierra, el humano es el que viene a la vida más desvalido y permanece mayor tiempo sin bastarse asimismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e inúmeras atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que lleva la formación integral del hombre.

La sobrevivencia del hombre en sus primeras etapas de la vida requiere del apoyo de otro semejante para sobrevivir, que debido a su vulnerabilidad no puede hacerlo por sí mismo, es entonces que el Estado establece normas tendientes a garantizar la protección de los menores, e inclusive mayores, que debido a su situación, que puede ser vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad entre otras, le impide bastarse asimismo, siendo necesaria la ayuda, a veces de forma coactiva que deben prestarle, los padres o familiares más cercanos.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, citado por Gutiérrez y González (2004: P. 445), la palabra alimento tiene varios significados, entre ellas está la que hace referencia básicamente a los nutrientes que necesita el ser humano para un sano desarrollo físico; así tenemos que alimento es el *“Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. // 2. Cada una de las substancias que un ser vivo toma o recibe para la nutrición. // 3. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo...etcétera.”*

El anterior punto de vista es del orden general o común, toda vez que el significado que se le da a los alimentos se enfoca principalmente a mencionar lo referente a lo que el hombre requiere para subsistir, que se traduce en la ingesta de productos alimenticios que le proporcionan los nutrientes que el cuerpo humano necesita, y que no es la que el derecho aplica a dicho vocablo, cuyo contenido es mucho más amplio, en razón de las prestaciones contenidas en esta acepción, como veremos adelante.

A pesar de que el Código Civil del Estado de México no proporciona propiamente una definición de alimentos, el artículo 4.135 (2014: P. 41) de dicho ordenamiento legal hace referencia a ellos al establecer lo siguiente:

*“Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.*

Lo anterior concuerda con lo que en su momento señalamos, en el sentido de que la definición de alimentos en estricto sentido comprende más de lo que comúnmente se entiende por ello, pues engloba lo tocante al lugar donde han de vivir los acreedores alimentarios, la vestimenta que necesitan, en caso de enfermedad y necesiten la valoración y el tratamiento médico a base de medicinas, incluso los gastos de hospitalización, si así lo requirieran, que en muchos de los casos esto se cumple al tenerlos incorporados a un sistema de seguridad social; así como lo necesario para que los menores asistan a la educación primaria y secundaria, media superior y superior; al igual que disfruten de descanso y diversión o entretenimiento.

Los alimentos, consisten en los apoyos que deben prestarse para el adecuado sustento de una persona, en virtud de una disposición legal, siendo reciproca tal obligación. Para mayor comprensión veremos la definición al respecto de Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro (Derecho de Familia. 2011: P. 33), quienes sobre el concepto alimentos, se refieren a que por tal se debe entender a *“...cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando nos referimos a él desde el punto de vista jurídico, su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida.”*

Para los mencionados autores y desde el punto de vista jurídico, por alimentos se entiende la prestación en dinero o en especie, que una persona en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y sobrevivencia, ya que es todo que por ministerio de ley o por resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir de otro para vivir, al primero se le denomina acreedor, en tanto que al segundo se le llama deudor.

En razón de lo anterior por alimentos se debe entender, a todo apoyo, ya sea en dinero o en especie que una persona necesita para desarrollarse y sobrevivir, y que en determinadas circunstancias puede reclamar de otras personas que son señaladas por la ley como obligadas para satisfacer dichas necesidades.

Como todo en la vida tiene un principio y un fin; lo mismo sucede con la vigencia de la obligación alimentaria, pues en el momento de ya no reunir el acreedor alimentario los requisitos que la misma ley exige, este beneficio deja de surtir sus efectos, lo que usualmente se hace por medio de un juicio, mismo que es iniciado a petición del deudor alimentario, y que se hace ante la instancia correspondiente, que es el juzgado familiar ante el cual se reclamó el cumplimiento, cuando dicha obligación no se satisfizo de manera voluntaria, o cuando se venía haciendo y se

dejó de hacer injustificadamente. Al respecto existe opinión de los Tribunales Colegiados en Materia Civil, a continuación se transcribe una de ellas.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2287

PENSIÓN ALIMENTARIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD. LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE SUS ESTUDIOS POR EL TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA ADICCIÓN A ALGÚN NARCÓTICO O SUSTANCIA PSICOTRÓPICA QUE PRODUJO UNA NOTORIA DISPARIDAD ENTRE EL GRADO ESCOLAR Y LA EDAD PARA OTORGARLA, NO ES UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE PARA QUE SIGAN TENIENDO DERECHO A ELLA.

Por regla general los hijos mayores de edad no tienen derecho a que los progenitores les proporcionen alimentos cuando omitan acreditar que se encuentran estudiando un grado escolar adecuado a su edad; sin embargo, esa regla tiene excepciones, cuando se demuestra que han existido factores ajenos a su voluntad, ya sea de índole económica, social, material, de salud o familiar, que han influido en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional, al provocar una interrupción en los estudios y, por ende, una notoria disparidad entre el grado escolar que cursan y su edad; pero este caso de excepción no opera cuando el acreedor alimentario alegue ser adicto a algún narcótico o sustancia psicotrópica, dado que esa circunstancia no está comprendida en los citados factores ajenos a su voluntad, si se atiende a que al alcanzarse la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer de su persona; luego entonces, la suspensión o interrupción de estudios del hijo mayor de edad por haber sido internado en alguna clínica para el tratamiento y rehabilitación en razón de su adicción a las drogas, no es un factor ajeno a su voluntad que le dé derecho a seguir disfrutando de alimentos, sino que es propio de su libre albedrío que lo ha alcanzado por ser mayor de edad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 274/2006. 12 de junio de 2006. Mayoría de votos.  
Disidente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.  
Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Votos Particulares

Magistrado Neófito López Ramos.

Del anterior criterio jurisprudencial se advierte que la obligación alimentaria para con los hijos es hasta los dieciocho años de edad, excepto que estudien en centros de educación oficiales, acordes a su edad, es decir la educación primaria se inicia a los seis años, y se finaliza a los doce; continuando con la educación secundaria que consta de tres años, debiendo de finalizarla a los quince años, siguiendo con la media superior que son otros tres años, que se terminaría a los dieciocho años de edad aproximadamente, para terminar con la educación superior, que en promedio es de cinco años, concluyendo su preparación a los veinticuatro años agregando el tiempo necesario para su titulación que sería de una a dos años; por ello si un acreedor alimentario cursa alguno de estos grados académicos fuera de lo calculado en base a la edad y años que se cursan en cada ciclo, ya no sería merecedor a una pensión alimenticia; siempre y cuando se hayan suspendido los estudios por causas ajenas a la voluntad del acreedor, que sería por motivos de enfermedad o un accidente que le impidiera continuar con sus estudios.

## 2.2 Derecho de Alimentos.

Una vez que se ha precisado lo que se entiende por alimentos y de donde deviene su origen, pasaremos a analizar quien o quienes tienen derecho a esta prestación, situación que está regulada en legislación civil, y que en lo particular es la del Estado de México.

Se puede decir que el derecho de alimentos es una facultad jurídica que tiene una persona conocida como acreedor alimentaria, con la finalidad de exigir a otra denominada deudor alimentario u obligado, el cumplimiento de dotarle de lo necesario, ello en función de la existencia del parentesco, que puede ser consanguíneo, de adopción, del matrimonio, hasta como resultado del divorcio, en algunos casos.

En su oportunidad vimos que lo que origina el derecho a los alimentos es el lazo de parentesco existente entre quien debe recibirlos y el que debe proporcionarlos; así, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, esta obligación recae en los ascendentes por ambas líneas, es decir la paterna y la materna, que estuvieran más próximos en grado; los cónyuges y los concubinos también tienen esta obligación; cabe mencionar que la obligación de proporcionar alimentos tiene el carácter de la reciprocidad, es decir el que los da tiene el derecho a recibirlos, cuando los llegara a necesitar y en ocasiones ante el incumplimiento, de manera forzada pedirlos por la vía judicial.

En relación a la obligación de suministrar alimentos, tenemos que existen dos partes, una que es el obligado, quien debe proporcionar ésta prestación y la otra es quien debiera recibirlas, y decimos debiera porque en una gran cantidad de casos, es necesario que tal cumplimiento se logre de manera forzada, mediante un juicio; luego entonces podemos afirmar que quien los recibe es debido a que tiene ese derecho.

Con el propósito de establecer quien o quienes tienen derecho a los alimentos, debemos revisar el texto del Código Civil del Estado de México, ello en virtud de que nuestra investigación se basa en la prestación de la pensión alimenticia en dicha entidad federativa.

El ordenamiento legal aplicable para el Estado de México, que contiene la obligación alimentaria es el Código Civil, así en el artículo 4.128(2014: P, 41) de este conjunto de disposiciones legales se establece que los cónyuges deben darse alimentos. Guarda estrecha relación lo preceptuado por el artículo 4,18 (2014:P. 33) del mismo ordenamiento invocado y que contempla las obligaciones que se adquieren al contraer matrimonio civil, siendo la de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin que ello se contraponga con lo que acuerden los cónyuges en relación a como se van a distribuir la carga de tal cumplimiento.

De acuerdo con el mismo precepto antes citado, existe un excepción en el cumplimiento de la obligación alimentaria y es la que se presenta cuando uno de los cónyuges carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; lo mismo ocurre cuando por acuerdo de los esposos, sea de manera tácita o expresa, el que se ocupe de las labores del hogar y que consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, lo que se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar no contribuirá en lo económico, siendo en este caso que el otro cónyuge de manera íntegra cubrirá dichos gastos.

Otra relación de parentesco y que en el Estado de México se da entre un hombre y una mujer que han decidido vivir juntos sin haber contraído matrimonio civil, es aquel que la misma ley civil reconoce como concubinato, siendo reconocida por la ley civil, tan es así que el artículo 4.129 del dispositivo legal analizado, señala

que los concubinos están obligados a darse alimentos, naturalmente que igualmente se incluye a los hijos que llegaran a existir como resultado de ésta unión.

Las partes que integran una relación en la obligación alimentaria son conocidas como acreedores y deudores, los primeros son aquellos que tienen el derecho a recibir el beneficio de una pensión alimenticia, y los segundos los que deben de cumplir con este compromiso. Al respecto Manuel F. Chávez Asencio (La Familia en el Derecho. 2003: Pp. 497-498) dice que: *“La relación de acreedores y deudores, entendiendo que aun cuando nos referimos solo a los cónyuges, padres, hijos y adoptantes como acreedores, toda esta relación es recíproca entre parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado, pero siempre tomando como base el que alguno de los acreedores sea cónyuge o padre, o hijo, y de ahí se derivan las responsabilidades de los demás deudores alimentarios”*.

El Código Civil explorado incluye la obligación alimentaria de los padres, por tal razón el artículo 4.130 determina que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos. Aquí encontramos una obligación accesoria, cuya finalidad es la de no dejar desamparados a los seres que dada su naturaleza requieren de mayor protección y apoyo, siendo éstos los hijos; obligación que puede recaer en los parientes que en grado tengan mayor proximidad con los acreedores alimentarios, pudiendo ser el caso en que los padres no pueden cumplir con ese compromiso, lo harían los abuelos, sean paternos o maternos, los tíos por ambas líneas, etcétera.

Párrafos atrás hemos hecho referencia a la obligación alimentaria, en cuanto que ésta es recíproca, y tal correspondencia la encontramos en el numeral 4.131 del conjunto normativo en que nos estamos basando, en donde este artículo instituye como deber el que los hijos tiene también la obligación de dar alimentos a sus

padres, de manera similar al caso en que los padres estuvieran imposibilitados a cumplir dicha obligación, cuando los hijos no puedan efectuar tal deber, lo harán los descendientes más próximos de éstos; en este caso la obligación recaería en los hijos de los obligados, o sea los nietos por ambas líneas, de los acreedores; los sobrinos, etcétera así continuando hasta que alguien de los considerados proporcione dicha prestación.

También está contemplada en la misma ley, la obligación alimentaria de los hermanos del obligado, en este caso el artículo 4.132 del mencionado código, establece que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Lo anterior significa que en el Código Civil del Estado de México se prevé el cumplimiento de la obligación alimentaria, espíritu protector que tiene como finalidad, la de proteger al que necesita esta prestación, por ello en su texto contempla el que los parientes más cercanos de manera subsidiaria cubran esa necesidad, cuando los deudores originarios están imposibilitados para cumplir con tal deber.

Cuando llegan a faltar las progenies de los cuales hemos venido hablando, la obligación de suministrar alimentos pasa a los familiares más cercanos, que según la propia ley son los parientes colaterales hasta el cuarto grado, ello así lo dispone el artículo 4.133 del Código Civil para nuestra entidad federativa.

La obligación alimentaria que pudiera originarse con motivo del parentesco civil conocido como adopción simple, figura jurídica que hoy día ya se encuentra derogada en el actual Código Civil de nuestra entidad federativa, con lo cual este parentesco ha desaparecido de nuestra legislación.

En el parentesco por afinidad, mismo que se contrae con motivo del matrimonio dentro de otras obligaciones existe la del suministro de alimentos entre los cónyuges, de lo cual ya nos hemos pronunciado al respecto cuando se habló de la obligación alimenticia que deben darse los cónyuges.

### 2.3 Contenido de los alimentos.

En su oportunidad afirmamos que el significado de la palabra alimentos es mucho más amplio de lo que en términos comunes se entiende por tal, pues el concepto legal es por demás extenso, al comprender todos los aspectos que se requieren para que el beneficiario alimentista sobreviva, se desarrolle y logre su plenitud como ser humano.

El Artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México (2014: P.42) , establece los aspectos que comprenden los alimentos, *"Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales"*.

La obligación a dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

a) mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa el acreedor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación, y asistencia en caso de enfermedad. Dispone en ese sentido el artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México, que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos.

Al establecer la legislación civil como contenido de los alimentos, el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria, es preciso aclarar que por sustento se entiende de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (2014), como 1. m. Mantenimiento, alimento.2. m. Aquello que sirve para dar vigor y permanencia.3. m. Sostén o apoyo.

Debemos entender en esta definición por sustento, aquello que consiste en los alimentos, propiamente hablando, que le proporcionan vigor al cuerpo humano para logre su sobrevivencia y que le permite tener una expectativa de vida.

El significado de la palabra vestido según el Diccionario de la Real Academia Española (2014: P. 1043), es 1. m. Prenda o conjunto de prendas exteriores con que se cubre el cuerpo. Ello debe entenderse como las prendas que son necesarias para una persona de acuerdo con su edad, y que en el caso de los menores será la vestimenta de uso frecuente, así como la que necesite para asistir a la escuela, como su uniforme habitual y la ropa para practicar deportes; además de las que sean necesarias de acuerdo con la época del año, pues en primavera y el verano serán ligeras, en tanto que en el invierno, tendrán que ser más abrigadoras.

Habitación en base al mismo Diccionario consultado es, 1. f. Acción y efecto de habitar.2. f. Lugar destinado a vivienda.3. f. En una vivienda, cada uno de los espacios entre tabiques destinados a dormir, comer, etc.

Acorde a lo anterior la habitación será el lugar destinado para alojarse, es decir la vivienda, que contiene cada uno de los espacios destinados a dormir, comer, descansar, etcétera. Se puede afirmar que se trata de la casa donde vivirá el acreedor alimentario, que puede ser una casa propiedad del deudor alimentario o una casa rentada donde puede vivir el beneficiario, en condiciones de higiene y comodidad.

La atención médica y hospitalaria, consiste en el cuidado adecuado del acreedor alimentario, en ocasión que su salud se ve quebrantada por alguna enfermedad, a fin de que esta se vea restaurada, siendo necesario a veces que dicha atención se lleve a cabo en un hospital cuando el problema de alteración a la salud es más severo y requiere la atención de médicos especializados, en un lugar apropiado donde cuentan con la infraestructura que el caso requiere, para efectuar análisis clínicos, sí como aparatos de detección, entre otros.

Por lo que hace a la educación que debe recibir el alimentista, ésta comprende el asistir a recibir educación, desde la básica que incluye a la primaria y secundaria, la educación media superior, que se imparte en escuelas oficiales, y finalmente una carrera profesional.

Tocante a lo que deben contener los alimentos, haciendo una búsqueda en la página de Internet, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos una opinión de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto tiene relación con lo que venimos mencionando, y que veremos a continuación:

Época: Novena Época  
Registro: 195389  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Octubre de 1998  
Materia(s): Civil  
Tesis: II.1o.C.166 C  
Página: 1096

ALIMENTOS, ES EL MISMO DERECHO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LOS QUE DERIVA LA ACCIÓN, PARA RECLAMAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA SUFICIENTE, SEA QUE EL DEUDOR INCUMPLA EN FORMA TOTAL O PARCIAL.

Conforme al artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado, el título o causa de la acción. A su vez, el artículo 291 del Código Civil de la misma entidad federativa expresa: "Art. 291. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.". Y el artículo 292 del mismo ordenamiento dispone: "Art. 292. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos.". Por lo que, el concepto de alimentos comprende vestido, habitación y asistencia, en caso de enfermedad, pero tratándose de menores, comprende además educación y oficio, arte o profesión, y el obligado cumple con tal obligación, asignando una pensión suficiente (no competente, como incorrectamente está redactado el artículo) que incluya los conceptos aludidos o bien, incorporando al acreedor o acreedores a la familia. Es factible que el deudor alimentario incumpla tal obligación, no dando nada, ni incorporándolo consigo mismo; o bien, que incumpla parcialmente proporcionando una pensión insuficiente. En ambos casos, los acreedores alimentarios tienen acción para demandar el pago de una pensión suficiente o a ser incorporado con el deudor alimentario. Como se advierte, no existe una acción específica para demandar el pago de una pensión alimenticia, cuando el deudor no proporciona ninguna cantidad de dinero, como tampoco la hay, para demandar el pago de alimentos, cuando el deudor cumple parcialmente o suficientemente su obligación. Luego, ese mismo derecho sustantivo

derivado de los artículos 291 y 292 del Código Civil, es el que genera la acción para demandar el pago de una pensión alimenticia suficiente para solventar los gastos que tal concepto indica, sea que el deudor incumpla en forma total o parcial. De manera que, si en la demanda inicial se expresa con claridad que el deudor alimentario, ha venido otorgando una cantidad, de dinero como pago de pensión alimenticia, pero que ésta resulta insuficiente y se pide que se declare judicialmente una pensión alimentaria de mayor cantidad, ello es suficiente, para entender que lo que se está pidiendo, es un aumento en la pensión alimenticia que voluntariamente da el deudor y que la que se fije, sea por vía judicial.

Amparo directo 224/98. Deyanira Hobbs Benítez. 20 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

#### 2.4 Finalidad

La palabra finalidad según el mismo diccionario consultado anteriormente, tiene el siguiente significado:1. f. Fin con que o por qué se hace algo. Luego entonces veremos el por qué debe darse el cumplimiento en el pago de los alimentos, en primer lugar es un deber de carácter moral, pero también es una obligación legal, pues está contemplada en el Código Civil del Estado de México, y ante el incumplimiento, en ocasiones se tiene que lograr de manera forzada mediante un juicio; el alimento es un principio elemental de sobrevivencia del ser humano, tomando en consideración que todos ser viviente requiere de un alimento para poder estar vivo, además que el carecer de una alimentación adecuada trae como consecuencia una desnutrición que llega a afectar el buen funcionamiento de los órganos del menor, teniendo como consecuencia que éste se enferme.

Cuando se han procreado hijos, es necesario que ellos cuenten con lo indispensable para estar sanos, la alimentación que reciban debe ser acorde a su edad; tratándose de recién nacidos y hasta los seis meses de edad aproximadamente, recibirán su alimentación a base de leche materna, o en su defecto tendrá que proporcionárseles una fórmula láctea. Conforme vayan creciendo los menores requerirán de otros productos para su alimentación, lo cual incrementara los gastos para su manutención, ya no solo será leche lo que lo alimente, ahora su sustento será a base de carnes, verduras y frutas para una buena nutrición.

Una dieta saludable ayuda a los niños a crecer y a aprender. También ayuda a prevenir la obesidad y las enfermedades relacionadas con el peso, tales como la diabetes. Las siguientes pautas le ayudarán a darle a un menor una dieta nutritiva: Ofrecerle cinco porciones de fruta o verdura por día. Preferir las fuentes saludables de proteínas, como carnes magras, nueces y huevos. Servirles panes integrales y cereales porque son ricos en fibras Hornear, ase o cocinar al vapor los alimentos en lugar de freírlos. Limitar las comidas rápidas y la "comida basura". Ofrecerle agua y leche en lugar de jugos de frutas con azúcar y gaseosas. Aprender acerca de las necesidades nutrimentales de los hijos., algunas de ellos, tales como los de hierro y calcio, indispensables para un buen desarrollo, cambiar a medida que el niño crezca. (<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/childnutrition.html>.)

La nutrición en la infancia es muy importante, porque contribuye al crecimiento y pleno desarrollo de los menores; una alimentación sana le servirá en el futuro, porque de ello depende que vivan sanos, siendo no recomendable la ingesta de frituras, comúnmente conocidas como "alimento chatarra" que no aportan nutrimento alguno y por el contrario contienen demasiadas grasas, que provocan la obesidad y enfermedades como la diabetes y la hipertensión.

De cumplir oportunamente con el pago de la pensión alimenticia, el dinero que se proporcione, producto del acatamiento, será usado además de su alimentación, para que el menor cuente con ropa adecuada a sus necesidades, lo cual incluye la vestimenta necesaria para la escuela.

La finalidad del pago de la pensión alimenticia es el que el acreedor, cuente con los medios económicos para que el menor asista a la escuela, desde la educación primaria hasta cursar una carrera universitaria; que tenga los recursos monetarios indispensables para atender la contingencia de una enfermedad, y tener un tratamiento adecuado a base de medicinas, y de ser necesario pueda tener atención hospitalaria.

El propósito de que se dé el cumplimiento en el deber de otorgar una pensión alimenticia, redundara en que él acreedor tenga la oportunidad no solo de que se pueda alimentar, sino además de todo lo anterior, el de tener acceso al entretenimiento y diversión, lo que significa que tenga la oportunidad del esparcimiento, y poder irse de vacaciones.

## 2.5 Regulación legal.

La obligación de dar alimentos tiene su fuente de la Ley, nacedirectamente de las disposiciones contenidas en la misma, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del obligado. En México los alimentos se encuentran regulados en primer lugar por nuestra Ley Suprema

También se encuentran previstos en el Código Civil para el Estado de México cuyas disposiciones relativas a la prestación alimenticia son imperativas, ya que los mismos no pueden ser renunciables ni modificados al arbitrio de las partes.

Por lo que respecta al procedimiento para hacer efectivo el derecho a recibir alimentos, esto está previsto de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su Libro V, denominado De las Controversias del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, que enuncia las reglas para este procedimiento.

#### 2.5.1 Fundamento Constitucional.

Todo acto jurídico tiene su origen en la ley, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, del cual emanan todas las leyes que reglamentan lo prevenido en ese conjunto de disposiciones. Y es en este ordenamiento en el que se basan todas las leyes reglamentarias que rigen la vida de las personas; dentro del capítulo respectivo a las Garantías Individuales, esencialmente los artículos 3º, 4º y 5º, con los cuales se pretende proteger a la familia y en particular a los menores otorgándoles derechos sumamente importantes para alcanzar un desarrollo adecuado y puedan a largo plazo ser útiles a la sociedad en la que viven.

Dentro del capítulo de las Garantías Individuales en su artículo 3º establece que *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”*.

La norma constitucional, en este artículo sienta las bases que regulan lo relativo a la educación, siendo que la impartición de ésta será a cargo del Estado, las Entidades Federativas, es decir los 31 estados, el Distrito Federal, y en los estados, los municipios que forman parte de éstos. Este artículo de la Constitución Federal guarda estrecha relación con el artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México (2014: P. 42) el cual establece entre otros aspectos aquellos que comprende

“los alimentos”, poniéndose énfasis en lo referente a el derecho de los menores a recibir educación, dentro de la que se incluye a la preescolar, la primaria y secundaria, además de la media superior. El texto del último de los artículos citados es el siguiente:

*"Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales".*

Cabe señalar, que es de vital importancia señalar que toda persona tiene derecho a que en su momento se le proporcione una educación, para que más adelante pueda desempeñarse profesionalmente para elevar su nivel de vida.

A su vez el artículo 4 de la Norma Suprema establece que: *“Toda Familia tiene el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”*. De nuevo nos referiremos al artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México, en virtud de que en éste dispositivo legal se incluye lo que debe entenderse por alimentos, siendo un derecho de los menores el tener un lugar digno y decoroso donde vivir, que el código citado denomina habitación.

De lo anterior, igualmente podemos entender que existe una obligación de los padres para otorgar todo lo necesario a sus hijos desde su nacimiento, hasta que

ellos puedan satisfacer sus necesidades por sus propios medios; en este artículo constitucional se habla del derecho a tener una vivienda que sea adecuada y en condiciones de higiene, vivienda que representa una condición social que incide directamente en el nivel y calidad de vida de la sociedad; naturalmente que tal derecho también es de los menores, siendo este una necesidad familiar básica.

También es deber de los progenitores el salvaguardar el derecho de sus hijos a tener cubiertas sus necesidades básicas como son la alimentación, y la salud, en sus ámbitos físico e intelectual; siendo un compromiso del Estado el de crear aquellas instituciones que se encargaran de velar por la protección de los menores. Es muy importante el que los menores crezcan y se desarrollen en un ambiente favorable, con una buena alimentación, salud y educación, ya que cuando no se tiene una vivienda digna y un entorno familiar adecuado, muchas veces el niño se empieza a alejar de la familia enfocándose en otras cuestiones que perjudican su vida, como lo es la vagancia de ahí se derivan una serie de problemas o enfermedades como es la drogadicción y el alcoholismo.

En cuanto al último párrafo de dicho artículo de la Constitución General podemos observar que dicha obligación también recae en el Estado, a través de sus Instituciones Públicas que otorgarán apoyo a los menores que lo necesiten, en donde éstos puedan realizar su cabal desarrollo en un ambiente apropiado, para así lograr un desarrollo físico y mental óptimo para el menor, logrando con ello que pueda ser útil a la sociedad y a él mismo.

Por otro lado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014: Pp. 39-41), establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Lo anterior significa que para pedir alimentos se tiene que hacer por la vía idónea, es decir, acudiendo ante la

autoridad competente que en este caso es el Juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,

Sin embargo, muchas veces al acudir ante la instancia correspondiente, se dificulta alcanzar plenamente el objetivo, ya que en algunas ocasiones el deudor alimenticio no desempeña un trabajo para alguna dependencia de gobierno o para un patrón determinado, lo cual dificulta el que se fije un porcentaje, a juicio del Juez, por concepto de pensión alimenticia; luego entonces se estará a lo dispuesto en la ley de la materia, que es el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, que en su segundo párrafo señala que cuando no se puedan comprobar el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá al respecto, tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, y agrega que la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a un salario mínimo diario.

## 2. 5.2. Fundamento Jurídico Internacional.

En el ámbito internacional existen una serie de disposiciones jurídicas cuyo propósito es el de brindar protección a los acreedores alimentarios, en seguida nos encargaremos de ver el contenido de algunas de ellas.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Este instrumento consta de 10 principios. En los principios 1, 2, 4 y 7 están contenidas aquellas normas que buscan la protección de los menores en cuanto a su derecho a recibir alimentos, considerando a éstos en el sentido a que se refiere el artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México.

El Principio 1 dice: *“El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción*

*alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”.*

Podemos ver en este principio del instrumento que se analiza, que se reconoce el derecho de todos los niños, y por supuesto las niñas, que se incluyen en esta Declaración, sin hacer distinción alguna con motivo de su raza, su sexo, color de piel, el idioma que hablen, la religión que profesen, o su situación económica, contexto que tienen que ver con su entorno familiar; es decir la aplicación de los principios de esta declaración será aplicable a todos ellos sin distinción alguna, con el solo requisito de que sean niños.

*“Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

El fin que se persigue según el texto de este principio, es el de garantizar la protección de los menores en los ámbitos físico, mental, moral espiritual y en lo social, que redunden en su beneficio, todo ello a través de una protección especial, protección que se logrará con la creación de leyes que tengan esa finalidad, siempre tomando en cuenta el interés superior del niño.

*“Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.*

En este caso, se habla de la protección del menor y que se incluyen en la seguridad social, encaminada a preservar la buena salud de éste y de su madre, beneficio que se debe proporcionar antes y después de su nacimiento, derecho que engloba la alimentación, propiamente dicho, el derecho a gozar de un lugar en donde vivir, el entretenimiento y el poder disfrutar de una atención médica apropiada.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

De nueva cuenta encontramos una concordancia del contenido de este principio con el de los alimentos, consagrado en el numeral 4.135 del Código Civil para el Estado de México; toda vez que el principio en comento hace referencia al derecho de los niños y niñas a recibir educación básica gratuita, misma que será obligatoria, la cual les servirá en el futuro para lograr alcanzar condiciones de igualdad en las oportunidades, pueda desarrollar sus aptitudes, para finalmente ser útil a la sociedad.

También en el principio aquí enunciado se hace mención al derecho a recibir educación, cuya responsabilidad recae en primer lugar en los padres del menor. Al final del principio analizado igualmente se incluye el derecho al disfrute a la recreación y los juegos, siendo corresponsables en la salvaguardia de este derecho la misma sociedad y el Estado, quien promoverá el goce de tal derecho.

#### DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO.

La citada Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 3318 del 14 de diciembre de 1974. ([www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1293](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1293))

Este instrumento está conformado de seis puntos, y es en el último de los mencionados donde se encuentra la disposición que es de interés para el tema que venimos tratando, en seguida transcribiremos el texto de éste punto, en el cual se hace alusión al derecho de los más desprotegidos que son las mujeres y los niños, a recibir alimentos, asistencia médica y un lugar donde vivir.

6. Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional.

El espíritu de la Declaración en comento en este punto, es el de que a pesar de que la situación de la población de un determinado lugar, se llegara a encontrar

en guerra, las mujeres y los niños, que es el sector más vulnerable, gocen de los beneficios que le son indispensables, como lo son la alimentación, entendida esta como los nutrientes que necesita el organismo humano para sobrevivir, así como los servicios de salud requeridos por los mismos, al igual que otros derechos semejantes, los cuales serán garantizados acorde a las disposiciones de instrumentos del Derecho Internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros, y la Declaración de los Derechos del Niño.

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LA ERRADICACIÓN DEL HAMBRE Y LA MAL NUTRICIÓN.

([www.legislacion.bvsalud.org/php/level.php?lang=es&component=37&item=5](http://www.legislacion.bvsalud.org/php/level.php?lang=es&component=37&item=5))

Esta Declaración fue proclamada el día 16 de noviembre de 1974 por parte de la Conferencia Mundial sobre la alimentación, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, ONU. Dicha declaración consta de doce artículos. Para efectos del contenido de nuestra investigación citaremos textualmente el primero de estos artículos, mismo que a la letra dice:

1. Todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales. La sociedad posee en la actualidad recursos, capacidad organizadora y tecnología, suficientes y, por tanto, la capacidad para alcanzar esta finalidad. En consecuencia, la erradicación del hambre es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial de los países desarrollados y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda.

El propósito de la ONU con ésta declaración, consiste en garantizar el derecho de las mujeres y de los niños, siendo éstos el sector más desprotegido de la

sociedad, y quienes requieren de apoyo para que tengan asegurado su acceso a la alimentación, cuya falta afectaría su pleno desarrollo de los niños y el poder desarrollarse en lo físico y en lo mental; para ello es necesario el empleo de los recursos, capacidad de organización y tecnología con que cuenta el Estado; siendo el objetivo primordial y común de los países firmantes de esta declaración la erradicación del hambre y la desnutrición.

Los artículos restantes de la Declaración que venimos estudiando, hacen referencia a la forma en que los países miembros colaborarán en la producción de alimentos y su distribución mediante la aplicación de programas concediendo incentivos a los productores, que se utilicen todos los recursos naturales, apoyando principalmente a los países en vías de desarrollo, dotándolos de los adelantos tecnológicos y los recursos financieros para la producción de alimentos, conservando el medio ambiente, incluyendo el marino; fomentando el comercio exterior de los países en desarrollo, para que sean autosuficientes en la producción de alimentos, por lo que se considera que es responsabilidad de la comunidad internacional el garantizar siempre el adecuado suministro a nivel mundial de alimentos básicos, y su participación y apoyo en establecer un sistema mundial de alerta e información en materia de agricultura y alimentación, de acuerdo con el compromiso adquirido por la Conferencia Mundial de la alimentación.

CONVENCIÓN INTERMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.  
([www.poder-judicial-bc.gob.mx/instituto/30%20%20CONV](http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/instituto/30%20%20CONV))

Es importante mencionar que este tratado internacional fue firmado el 15 de julio de 1989, entrando en vigor el 6 de marzo de 1966, fue ratificado por México el 5 de octubre de 1994, siendo obligatorio para nuestro país, pues firmó su ratificación el mismo 6 de marzo de 1966 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994. En ocasión de la ratificación por parte de México, el gobierno federal declaró que de conformidad con el artículo 3º de ésta Convención, reconoce como acreedores alimentarios, además de los contemplados en dicho

artículo, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores e incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. Igualmente reconoce que la Obligación es recíproca, es decir el que los da tiene derecho a pedirlos; designando a la Oficina de derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones exteriores como autoridad central.

Esta Convención está integrada por 33 artículos, que se están divididos en 4 rubros: Ámbito de Aplicación que incluye a los artículos 1 al 5; Derecho Aplicable, los artículos 6 y 7; Competencia en la Esfera Internacional del 8 al 10; Cooperación Procesal Internacional, comprendiendo a los artículos 11 al 18; Disposiciones Generales del artículo 19 al 22; y, Disposiciones Finales, de los artículos 23 al 33.

Una vez revisado el texto de la citada Convención, encontramos que de acuerdo en su Ámbito de aplicación, se contempla que el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias en relación a los menores, considerando como tales a quienes son menores de 18 años y mayores de esta edad que estén estudiando, según lo establezca las disposiciones legales de su país, así como de las derivadas de relaciones matrimoniales y divorciados; aplicación a las obligaciones alimentarias, la competencia y la cooperación procesal entre las naciones firmantes; cuando el acreedor alimentario tomando en cuenta su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte; tanto del deudor como del acreedor alimentarios, para éste último además que sus bienes o ingresos existan en el Estado Parte. Igualmente y en ocasión de la suscripción, ratificación o adhesión a ésta Convención y posterior a ello, los Estados podrán la aplicación de la citada Convención a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores, mencionando el grado de parentesco según su propia legislación; aclarando en su artículo 4 que toda persona posee el derecho a recibir alimentos, sin importar su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.

Finalmente en el artículo 5 se habla de las decisiones adoptadas al aplicar esta Convención sin prejuzgar sobre las relaciones de filiación o de familia entre acreedor y deudor, que pueden servir de elemento probatorio en su caso.

Respecto al Derecho Aplicable, en el artículo 6 se hace mención que las obligaciones alimentarias, al igual que las calidades de acreedor y deudor serán regulados por el orden jurídico que sea más favorable al acreedor; considerándose según el artículo 7, la cantidad de la deuda alimentaria, así como los plazos y condiciones para hacerla efectiva, quiénes pueden hacer efectivo tal ejercicio en favor del acreedor.

Competencia en la esfera internacional. El artículo 8. señala la competencia en el conocimiento de las reclamaciones por concepto de alimentos, siendo a elección del acreedor, del conocimiento de la autoridad del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor o del deudor, también puede conocer el juez o la autoridad del Estado con el cual el deudor tenga lazos personales, por poseer bienes, perciba ingresos u obtenga beneficios de carácter económico, ello sin perjuicio de que lo sean autoridades judiciales o administrativas de otros Estados, siempre y cuando el deudor se hubiera sometido a su jurisdicción.

Según el artículo 9 de ésta Convención, serán competentes para el conocimiento de las acciones para lograr un aumento en el monto de las pensiones, las autoridades mencionadas en el artículo 8; en el caso de acciones de cancelación o reducción de las pensiones, lo serán las autoridades que hubieran conocido de la fijación de éstos. De acuerdo con el artículo 10 los alimentos serán proporcionales a la necesidad del acreedor, como a la capacidad económica del deudor; para el caso de que se fije una pensión de un monto menor, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

En el rubro de Cooperación Procesal Internacional, encontramos que el artículo 11 dispone que las sentencias emitidas en el extranjero sobre obligaciones alimentarias, tendrán eficacia extraterritorial, cuando se reúnan ciertas condiciones, como que el juez que dictó la sentencia haya sido competente para el conocimiento y resolución, según lo señalan los artículos 8 y 9 de la misma Convención; que la resolución judicial y los documentos necesarios según la convención, se hayan traducido al idioma oficial del Estado donde deba surtir efectos dicha sentencia, también será requisito que los documentos que se anexen estén debidamente legalizados y vayan revestidos, según la ley del estado en donde deban surtir sus efectos, siempre y cuando esto fuera necesario; igualmente será necesario.

El artículo 12 dispone sobre los documentos necesarios para acreditar la solicitud de cumplimiento de las sentencias, y son copia certificada de la resolución así como de la notificación al demandado realizada legalmente, de acuerdo con la ley del Estado donde se hará valer la sentencia, que las partes hayan tenido una defensa adecuada, y copia certificada de la resolución que dé definitividad a la sentencia, o de haber sido recurrida, sin que se interrumpa su ejecución, requisitos que según el artículo 13 serán responsabilidad del juez encargado de la ejecución

De ser el acreedor de bajos recursos económicos y de nacionalidad extranjera o vivir en otro Estado, de acuerdo con el artículo 14 de la Convención, no se pedirá garantía alguna, prestándole asistencia legal gratuita. El artículo 15 dispone que la autoridad jurisdiccional del Estado Parte, ordenaran a petición del interesado o de la autoridad consular, las medidas provisionales o urgentes con el fin de garantizar una demanda de alimentos futura. A su vez el artículo 16 menciona el no reconocimiento de la competencia en el ámbito internacional del órgano jurisdiccional solicitante, tampoco el querer reconocer la validez de la sentencia pronunciada, en ocasión del otorgamiento de medidas cautelares.

El artículo 17 señala que las resoluciones en materia de alimentos, nulidad de divorcio y separación de cuerpos y otras análogas, se ejecutarán por autoridad competente, a pesar de haber sido apeladas.

Por último, el artículo 18 contempla la facultad de los Estados Parte, en ocasión de suscripción, ratificación, o adhesión a la Convención que analizamos, y será su derecho procesal la que regulará la competencia de la autoridad jurisdiccional, al igual que el procedimiento al reconocer la sentencia extranjera.

El rubro de Disposiciones Generales en su artículo 19 se habla de la protección de los menores abandonados en el territorio del Estado Parte, que acorde a sus posibilidades, les dará asistencia alimentaria de forma provisional. Según el artículo 20, el compromiso de los Estados Parte, es el de facilitar la transmisión de los fondos económicos para los fines de la Convención. Siguiendo con el artículo 21, encontramos que es obligatoria la protección de los derechos del acreedor alimentario. Dispone el artículo 22 la negativa al cumplimiento de las sentencias o del derecho extranjero, de acuerdo con ésta Convención, en ocasión que el Estado Parte que deba cumplimentar la sentencia, cuando sea contraria a los principios elementales de su régimen jurídico. (orden público).

Termina el texto de esta Convención con el rubro denominado Disposiciones Finales, en los artículos 23, 24 y 25 se prevé el que la Convención esté abierta a su firma, ratificación y adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos., pudiendo formular reservas al momento de realizar cualquiera de los actos antes mencionados, siempre y cuando no vaya contra los fines primordiales de la Convención (artículo 26). También al firmar, ratificar o adherirse a la Convención los Estados Parte podrán establecer en que parte de su territorio se aplicarán cuestiones abordadas en ésta convención, cuando tengan dos o más unidades territoriales en donde rijan distintos sistemas jurídicos, siendo posible

modificar con posterioridad tal determinación, decisión que se hará del conocimiento de la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas (artículo 27).

Continuamos comentado el contenido de la Convención, vemos que en su artículo 28 se habla de las obligaciones alimentarias, y cuando un Estado Parte posea dos o más sistemas jurídicos que se apliquen en distintas unidades territoriales, se tomará como referencia el domicilio o residencia habitual en ese Estado contemplándose la residencia habitual en una unidad territorial de ese mismo Estado; del mismo modo se tomará como referencia la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contemplada en la Ley de la unidad territorial en la que el menor tenga su residencia. Habitual.

Después está el artículo 29, mismo que contempla el que los Estados miembros de la OEA que fueran Partes de la Convención, lo mismo que Partes de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con obligaciones alimentarias para menores y sobre la Ley aplicable a obligaciones alimentarias, regirá la Convención Interamericana que estamos analizando, con la salvedad que los Estados Parte podrán acordar entre ellos cuál de las Convenciones de La Haya será la que regirá.

Según el artículo 30 la Convención no limitará las disposiciones de convenciones sobre materia de alimentos se suscriban o suscribieran en el futuro, sea de manera bilateral o multilateral por los Estados Parte, mucho menos las prácticas que sean más favorables para los menores.

El artículo 31 habla de la vigencia de la convención que comenzara a los treinta días a partir de que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para los Estados Parte que ratifiquen la Convención o se adhiera a ésta posteriormente a que se haya depositado el segundo instrumento, la vigencia iniciara

a los treinta días después de que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

El penúltimo artículo que es el 32 menciona que la Convención regirá de forma indefinida, pero cualquier Estado Parte podrá renunciar a ella, depositando el instrumento de renuncia en la Secretaría General de la OEA, cesación que tendrá sus efectos después de un año de la fecha de depósito, que dando subsistente para los demás Estados Parte.

El último artículo de esta Convención es el 33, mismo que dispone que el instrumento original de la Convención, con textos en español, francés, inglés y portugués se depositara en la Secretaria General de la OEA, quien remitirá copia fidedigna de su texto a la Secretaria de Naciones Unidas a efecto de que se registre y se publique, la Secretaria general de la OEA notificara a los Estados miembros así como a los que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y renuncia.

## **CAPÍTULO 3**

### **GARANTÍAS EN EL DIVORCIO**

Al darse la separación legal de una pareja, rompimiento al que se le denomina divorcio, quedan subsistentes algunas obligaciones y derechos, dentro de las cuales está el deber suministrar alimentos, a cargo de uno de los hasta entonces cónyuges; el beneficiario de tal prestación es por lo regular el hijo menor de edad, y mayor de edad, siempre y cuando realice estudios en escuelas oficiales, y en ocasiones uno de los beneficiarios es el ex cónyuge.

Por lo que hace a la obligación de suministrar alimentos, ésta permanece, aun contra la voluntad del obligado a proporcionarlos, siendo beneficiados los hijos menores de edad, y siendo mayores cuando se encuentren estudiando en escuelas oficiales, o en el caso de que tengan una incapacidad, aun siendo mayores de edad. Con el transcurso del tiempo el monto por concepto de alimentos puede cambiar de acuerdo con las circunstancias; pues no se requiere la misma cantidad para cubrir sus necesidades, tratándose de hijos que cursan estudios en el nivel preescolar o primaria, que cuando se encuentran cursando una licenciatura. En cuanto a los bienes, solo cambiara la situación de éstos, cuando existiera sociedad que haya que liquidar.

#### **3.1 Ventajas.**

Al hablar de ventajas, se considera a éstas como aquellas situaciones que benefician a alguien, en el caso de las obligaciones alimentarias, con su cumplimiento de éstas se favorece al acreedor, quien ve satisfechas sus necesidades elementales; en consecuencia éste podrá contar con una alimentación que le brinden los nutrientes provenientes de productos de origen vegetal y animal, que serán benéficos en su desarrollo, lo mismo sucede con este beneficiado, quien podrá recibir educación en todos sus niveles, y el goce de tal prestación servirá para

que reciba instrucción desde la elemental hasta cursar una carrera universitaria; contar con una vivienda decorosa, gozar de libre esparcimiento, lo mismo que tener asegurada la protección de su salud.

### 3.2 Formas de garantizar la pensión alimenticia.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.143, (2014: P. 42), cuyo texto analizaremos con posterioridad, establece de manera clara y precisa la forma en que el obligado deberá garantizar el debido cumplimiento de la pensión alimenticia que tiene que proporcionar a sus acreedores, siendo preocupación del Estado la protección de los acreedores, lo que se traduce en el aseguramiento de la obligación del deudor en el suministro de lo indispensable para la subsistencia de los beneficiarios.

En esta parte de nuestra investigación nos avocaremos en primer lugar a discernir lo que significa la palabra garantía. Según el Diccionario de la Real Academia Española ([www.rae.es](http://www.rae.es)), garantía es el efecto de afianzar lo estipulado, dar seguridad o certeza que se tiene sobre algo; cosa que asegura y protege contra algún riesgo. Aplicado este significado al tema que venimos estudiando, se traduciría en dar seguridad al acreedor alimentario garantizando el cumplimiento en el pago de la pensión alimenticia por parte del deudor.

Garantía es la seguridad de que una cosa va realizarse o suceder; cantidad de dinero u objeto de valor que se da para asegurar el cumplimiento de una obligación o un pago ([es.thefreedictionary.com/garantía](http://es.thefreedictionary.com/garantía)). En este sentido la garantía es la certeza que se va a dar el cumplimiento por parte del deudor, de la obligación de proporcionar alimentos al acreedor.

Respecto a los alimentos el artículo 4.143 del Código Civil para el Estado de México (2014: P. 42), establece categóricamente que *“El aseguramiento de los alimentos, podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos”*.

Tomando en cuenta que los alimentos son de orden público e interés social, cuya finalidad es la de garantizar la subsistencia del alimentista, debido a esto el Estado tiene como propósito principal que tal obligación se cumpla, por ello en el texto del Código Civil del Estado de México se exige el aseguramiento de dicha obligación, por los medios legales de garantía tal y como lo prevé el artículo ya citado.

El poder asegurar la obligación alimentaria es un derecho otorgado a los acreedores alimentarios a fin de que tengan garantizado, el que recibirán la pensión alimenticia destinada a proteger sus necesidades. En ocasión del rompimiento del vínculo matrimonial, una de las obligaciones del cónyuge divorciante, que por lo regular es el hombre, sin que implique imposibilidad de que quien deba proporcionar alimentos para los hijos sea la mujer; hemos hecho mención de las formas de garantizar dicho cumplimiento, supuestos que menciona el artículo que hemos transcrito líneas antes. En seguida haremos el análisis de las formas de garantía según el artículo citado.

### 3.3 Fianza.

De acuerdo con el contenido del artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México, la fianza es una de las formas permitidas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, es por ello que a continuación nos dedicaremos a examinar al mismo.

### 3.3.1 Concepto.

De acuerdo con Planiol y Ripert (2001:1110) *“La fianza es un contrato por el cual dado un acreedor y deudor, un tercero llamado fiador, se compromete con el acreedor a cumplir la obligación si el deudor no la cumple por sí mismo.”*

Acorde con este punto de vista, la fianza es la forma contenida en este contrato, cuyo propósito es el de garantizar el compromiso del obligado, mejor conocido como deudor, en esta relación contractual un sujeto denominado fiador, adquiere la responsabilidad de cumplir con la obligación contraída por el deudor hacia el acreedor.

Similar opinión de la fianza a la de los autores antes mencionados, tiene Julian Bonnacase (2001: P. 251)), para quien *“La fianza es un contrato en virtud del cual una persona se obliga, con un acreedor a pagarle, en caso, de que su deudor no cumpla por sí mismo la obligación.”*

En esta ocasión observamos que intervienen de nuevo tres elementos, que son un deudor, el acreedor y un tercero que es quien responderá por la deuda contraída por el primero de los aquí mencionados, a quien se le conoce como fiador, quien finalmente responderá por el deudor cuando éste incumple con su obligación que ha adquirido hacia el acreedor.

El contrato de fianza, según el texto del artículo 7.1000 del Código Civil vigente en el Estado de México (2014: P. 175) *“... es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace. Siempre deberá constar por escrito”.*

Como se puede ver esta forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria se da cuando una persona llamada fiador se obliga frente al acreedor a pagar por el deudor el importe de su adeudo, si éste no lo hace; las partes que integran esta relación se denominan fiador y acreedor. El primero es el sujeto que se obliga a pagar por el deudor cuando éste incumple con el compromiso contraído, el acreedor es el sujeto al que le garantizan el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Según Rojina Villegas (Derecho Civil. 2004:351), el carácter accesorio de la fianza se refiere a una obligación y solo para el caso de incumplimiento, una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor la misma prestación o un equivalente o inferior en igual o distinta especie si éste no lo hace.

### 3.3.2 Naturaleza Jurídica.

La fianza es un contrato accesorio, unilateral, consensual, de tracto sucesivo, y gratuito; es unilateral, pues solo una persona se obliga al cumplimiento, siendo ésta el fiador, quien se obliga en favor del acreedor; consensual pues es necesario el consentimiento expreso del fiador; de tracto sucesivo, pues se prolonga en el tiempo mientras subsista la obligación; y gratuito, ya que el provecho es solo para una de las partes, que es el acreedor.

Aplicado éste contrato al cumplimiento del pago de los alimentos, la unilateralidad de éste contrato se da en la persona que se obliga al cumplimiento de la obligación alimentaria, que es el fiador, quien adquiere la obligación contraída por el deudor en favor del acreedor alimentario; el fiador otorga su consentimiento de manera expresa, y tendrá éste carácter, en tanto se encuentre subsistente la obligación alimentaria a favor del acreedor, a quien solamente aprovecha el

cumplimiento que tenga que darse, ya sea por el deudor alimentario o ante la falta de cumplimiento de éste por su fiador.

La Fianza legal o judicial. Esta clase de garantía está regulada por el artículo 7.1060 del Código Civil del Estado de México (2014: P. 179), mismo ordenamiento que señala que ésta es la que ha de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, en este caso el fiador debe contar con bienes inmuebles e inscritos el Registro Público de la Propiedad, hoy llamado Instituto de la Función Registral y que el bien en cuestión posea un valor que garantice las obligaciones que se contraigan, con excepción del caso en que el fiador sea una institución de crédito.

De acuerdo con el artículo 7.1061 del mismo cuerpo legal ya citado, en el caso de garantizarse el cumplimiento de obligaciones cuyo monto sea menor a 500 días de salario mínimo vigente en el lugar donde se celebre el contrato, no será necesario que el fiador tenga bienes inmuebles.

Para el caso de que el monto de la garantía sea mayor a la cantidad arriba mencionada, deberá exhibirse el título de propiedad respectivo, así como un certificado de inscripción del título referido, expedido por el Instituto de la Función Registral (artículo 7.1062). Este tipo de fianza deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral y una vez extinguida ésta se solicitará su cancelación, con la sanción para el caso de la falta de aviso, siendo responsable el omiso de los daños y perjuicios lo anterior ocasionados por dicha omisión, lo anterior lo exige el artículo 7.1063, del propio ordenamiento ya invocado.

### 3.4 Hipoteca.

Otra de las formas de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor, es la hipoteca, misma forma que también está contenida en el

texto del ya citado artículo 4.143 del Código Civil vigente para el Estado de México (2014: P. 42)

### 3.4.1 Concepto.

En relación a esta otra forma de garantizar el debido cumplimiento de la obligación que tiene el deudor alimentario, algunos autores se han pronunciado, en seguida haremos mención de dos de ellos,

*“La hipoteca es una garantía real, que sin desposeer al propietario del bien hipotecado, permite al acreedor ampararse de él a su vencimiento, para rematarlo, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentre, y obtener el pago de su crédito con el precio con preferencia a los demás acreedores.”* Planiol y Ripert (2000: P.1173)

Vemos en este caso se trata un tipo de garantía real, en el que interviene el propietario de un bien inmueble, quien posee el carácter de garante del cumplimiento de la obligación que tiene el deudor alimentario, y que en caso de incumplimiento de éste último, dicho bien se puede rematar, sin importar en poder de quién se encuentre el citado bien, y con la ganancia obtenida cubrir el pago de la prestación reclamada, teniendo un derecho preferente ante los demás acreedores.

Para Julien Bonnecase (Tratado Elemental de Derecho Civil. 2001: P. 289) *“La hipoteca es por excelencia, el tipo de derecho real de garantía”* y en seguida este tratadista agrega que la hipoteca es un derecho real de garantía que recae en un principio sobre un inmueble.

Una vez más, y de acuerdo con la opinión de este experto, se hace la mención que la hipoteca es un derecho real de garantía, que en el caso del tema que aquí se

trata, su propósito fundamental, es la de avalar el derecho que tiene el acreedor a que se le satisfagan sus necesidades alimentarias que son imprescindibles para su subsistencia.

Acorde a lo señalado en el artículo 7.1097 del código Civil del Estado de México (2014: P. 182) *“La hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”*.

La propia legislación antes citada, establece los tipos de hipoteca que existen, siendo dos; la primera es la voluntaria, que de acuerdo con el artículo 7.1125 del Código Civil del Estado de México es la que convienen las partes o la que es impuesta por voluntad del propietario de los bienes que serán hipotecados

La segunda clase de hipoteca recibe el nombre de necesaria, ello se plasma en el artículo 7.1137 del mismo ordenamiento legal en cita, se constituye por disposición de la misma ley y obliga a determinadas personas para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores. En el caso de garantizar por medio de la hipoteca necesaria los alimentos, estaríamos en el último de los supuestos.

#### 3.4.2. Naturaleza jurídica.

La hipoteca tiene el carácter de formal, pues para su validez deberá otorgarse en escritura pública; necesariamente, este tipo de garantía debe ser constituida sobre bienes inmuebles o derechos reales, o bien sobre un conjunto de bienes muebles e inmuebles, con el requisito de que formen parte de un todo, sea este industrial, comercial, de servicios, agrícola o ganadera. Por lo que respecta a los alimentos, la hipoteca es una de las maneras como se puede garantizar su

cumplimiento, pudiéndose constituir a través de las dos clases de hipoteca a saber, la voluntaria y la necesaria.

### 3.5 Depósito.

El depósito es otra más de las formas de garantizar los alimentos, caución que igualmente está incluida en la redacción del artículo 4.143, del actual código Civil para el Estado de México, que de nueva cuenta mencionamos.

#### 3.5.1 Concepto

Si bien, es cierto que al referirnos a las anteriores formas de garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, es decir la Fianza e Hipoteca, para poder establecer el concepto de cada una de ellas, hemos recurrido a lo establecido al contenido del Código Civil del Estado de México, de actual aplicación, pero en el caso del Depósito, no es dable el concepto del contrato que regula a éste último.

El Depósito consiste en la forma en que el obligado alimentista garantiza el cumplimiento de su deber hacia su acreedor, mismo que de acuerdo con la práctica jurídica, se puede hacer de dos formas, la primera es mediante la entrega en efectivo de la cantidad que por concepto de alimentos tiene que dar el deudor alimentario, y que regularmente el juez del conocimiento establece por una temporalidad de por lo menos doce meses, depósito que deberá realizar el obligado de la cantidad resultante de multiplicar la cantidad decretada o convenida entre las partes por ese lapso de tiempo.

Otra forma de garantizar en esta modalidad, se hace a través de un billete de depósito, consistente en un documento expedido por el Banco Nacional de Servicios Financieros, mejor conocido por sus siglas como BANSEFI, documento que se expide contra entrega de la cantidad a garantizar, dicho documento es entregado ante el Juzgado Familiar, para que en el supuesto caso que el deudor no cumpla con

lo convenido, el acreedor pueda solicitar dicha cantidad como pago y de esta manera cubrir la pensión, siendo el propósito de esta garantía el no dejar al acreedor o acreedores en el desamparo.

### 3.5.2. Naturaleza jurídica

El depósito es una acción personal a cargo del deudor y en beneficio del acreedor alimentario, cuyo propósito es el de crear certidumbre en el último de los mencionados de que el obligado cumplirá con la carga impuesta; el otorgamiento de ésta forma de garantía es impuesta por el juez familiar a través de una resolución judicial, o mediante el convenio que llegan a celebrar las partes.

En el primer caso se trata de una sentencia definitiva producto de una demanda de alimentos, en que ha existido oposición del obligado en el cumplimiento de la obligación alimentaria; en el segundo supuesto, es el caso de un divorcio por mutuo consentimiento, entonces en el convenio de ley se incluye la cantidad que por concepto de alimentos, debe cubrir el cónyuge que se divorcia, monto que debe garantizar ante el juzgado que ha conocido del procedimiento.

Podemos afirmar que ésta forma de garantía es la más sencilla para avalar el cumplimiento de la obligación alimentaria, toda vez que se trata de dinero líquido y disponible en cualquier momento, lo que no ocurre con las demás formas de garantía previstas en la ley, y que hemos examinado anteriormente; en tanto que para el acreedor es una ventaja, para el deudor es una desventaja ya que no es fácil el exhibir la pensión por el monto de un año.

Respecto a esta temporalidad, no existe disposición expresa en la Legislación Civil del Estado de México, sin embargo haciendo una revisión del texto del Código Civil de ésta entidad federativa, en la fracción II del artículo 4.224 último párrafo de

éste dispositivo legal, en el caso de pérdida de la patria potestad por sentencia, encontramos lo siguiente: *“Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma.”*

Creemos que los jueces familiares, basándose en este precepto, es que han aplicado el criterio de establecer por lo menos un año el tiempo que debe garantizar el deudor alimentario el cumplimiento de dicha obligación.

En relación a esto, transcribimos la opinión del Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV, Diciembre de 1996  
Tesis: XX.126 C  
Página: 393

"DIVORCIO VOLUNTARIO, DEBEN ASEGURARSE LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES POR UN TERMINO DE SEIS MESES EN EL CONVENIO RELATIVO AL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Una recta y armónica interpretación de los artículos 269, fracción 11, 307 Y 313 del Código Civil del Estado de Chiapas, en relación con los diversos artículos 81, 652, 656 Y 982 de la ley adjetiva civil de la misma entidad, permite arribar a la firme convicción de que al promoverse un juicio de divorcio voluntario en el que existan hijos de por medio, al presentarse el convenio respectivo debe precisarse la cantidad que a título de alimentos habrá de suministrarse a aquéllos, así como la forma en que éstos deberán quedar asegurados, cuestión que el tribunal de instancia habrá de vigilar cuidadosamente a efecto de no dejar desprotegidos los derechos de los hijos con independencia de la intervención y participación que debetener el representante social en su oportunidad, quien por tratarse de una cuestión de orden público, se

encuentra facultado para intervenir de oficio en esos aspectos; portanto, si se omite garantizar los alimentos en favor de los menores, por un término deseis meses, aun cuando no exista oposición del agente del Ministerio Público, deninguna manera debe aprobarse el convenio relativo en el juicio de divorcio voluntario."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 397/96. Adolfo Antonio Carrillo Colocho y otra. 3 de octubre de1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: JoséGabriel Clemente Rodríguez.

Es cierto que las tesis de jurisprudencia son criterios, cuya observancia no es obligatoria para los juzgadores, sin embargo sirven de orientación a fin de que tengan una visión más amplia al momento de emitir sus resoluciones.

## CAPÍTULO 4

### EL PAGARÉ

El pagaré es un documento que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito denomina título de crédito, y que usado para garantizar el pago de cierta cantidad de dinero; es un acción personal que se traduce en el compromiso de reintegrar la cantidad de dinero mencionada en el documento, en un plazo acordado entre quien suscribe dicho documento, y quien es el tenedor del mismo.

#### 4.1 Concepto.

Al respecto algunos tratadistas han externado su punto de vista en relación al pagaré, tal es el caso de Arturo Díaz Bravo (Títulos y Operaciones de Crédito. 2004: Pp. 123-124), para quien “...*como pagaré debe entenderse simple y sencillamente la promesa de pago de una suma determinada de dinero...*” Este es un concepto más simple, ya que solamente se limita a señalar que se trata de una promesa de pago de una cierta cantidad de dinero, omitiendo señalar quien adquiere esta promesa y la persona a quien ha de pagarse tal cantidad de numerario.

Referente al mismo tema que venimos desarrollando, tenemos la siguiente opinión: “...*título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento.*” José Gómez Gordoa (Títulos de Crédito. 2003: P.183)

En relación a lo antes mencionado, vemos que este otro autor es más explícito en su punto de vista que el anteriormente citado, pues a diferencia de la percepción de Díaz Bravo, el citado en segundo término, afirma que una persona quien firma el título de crédito a quien se le conoce como suscriptor, al hacerlo adquiere la obligación de pagar a otra persona, quien recibe el nombre de beneficiario, una

cierta cantidad de dinero, adicionado el citado autor que también se pagara un interés o utilidad, a la que él le denomina rendimiento.

*“El pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero.”*Cervantes Ahumada, Raúl (Títulos y Operaciones de Crédito. 1999: P. 102).

Aquí se habla al igual que antes, de un título, de una obligación de pago en un lugar y época expresos, lo mismo se señala una determinada cantidad de dinero; lo que observamos en esta explicación, es que en ella se omite señalar los sujetos intervinientes en dicha operación.

Para Puente y Flores Arturo y Octavio Calvo Marroquín, *“El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden de un tomador.”*(Los Títulos y Operaciones de Crédito. 1988: Pp. 212-214)

En esta ocasión nos encontramos ante un concepto, que está basado en lo que al respecto señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170 (2014: P. 1151), y que quien adquiere la deuda lo llamansuscriptor, y al beneficiario de la misma, los autores citados lo denominan tomador, adicionando éstos una fecha determinada, así como un lugar donde se realizara el pagó.

Siguiendo el texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos que en el Titulo PrimeroCapitulo III, en el artículo 170 de este ordenamiento legal, no existe una definición de lo que debe entenderse por pagaré, y en dicho artículo solamente se hace una enumeración de los requisitos que debe tener tal título de crédito, siendo éstos los siguientes:

1.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento

Ello significa que en el contenido de este instrumento mercantil, es indispensable que se haga la mención que se trata de un pagaré; no obstante ello, en los formatos, que por lo regular se usan en la práctica, podemos observar que tiene el texto que tienen escrito está en plural, es decir señala “*Debemos y pagaremos*”

2.- La promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero.

Lo anterior no debe entenderse literalmente como tal, es decir que más que un ofrecimiento, es una obligación de pago sin condición alguna, a la que se obliga la persona que firma el título de crédito, que la misma ley denomina pagaré.

3.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

En opinión de los tratadistas que ya hemos abordado, se hace mención de un beneficiario o tomador, que es la persona a quien habrá de hacerse el pago de la cantidad de dinero que se menciona en el título de crédito.

4.- La época y el lugar de pago.

Se entiende por época la fecha y el lugar donde debe realizarse el pago mencionado en el título de crédito, es decir el día, mes y año en que se realizara el citado pago, el lugar es propiamente donde se efectuará éste, pudiendo ser el domicilio del deudor o del beneficiario. Decimos lo anterior, a pesar de que el tratadista Carlos Felipe Dávalos Mejía en su obra *Títulos y Operaciones de Crédito* sostiene que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2005: 131) “...no se refiere a la fecha sino a la época, que puede ser la Navidad, en Pascua o en conmemoraciones similares...” Creemos que en la práctica es usual el que se señale una fecha determinada (día, mes, año) para realizar el consabido pago y no a las épocas incluidas en el mencionado artículo.

5.- La fecha y el lugar en que ha de suscribirse.

Este requisito hace referencia al día, mes y año, y la localidad donde se firma o suscribe el pagaré, es decir cuando nace la obligación de pago, exigencia que lo mismo que los demás requisitos son imprescindibles, y que de acuerdo con la ley antes citada, debe contener el documento conocido como pagaré. La importancia de éste requerimiento, que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito radica en que la obligación que nace con la suscripción del pagaré, debe tener fecha cierta.

6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

La firma es un elemento gráfico que identifica e individualiza a la persona que suscribe un pagaré, ello además del nombre y domicilio de éste; pero cuando, quien adquiere una obligación por medio de este instrumento mercantil, no sabe o no puede firmar, debido a un impedimento físico, entonces lo podrá hacer a petición de dicho suscriptor, una persona con capacidad para ello, por ello se dice que ésta persona firma "a su ruego".

El pagaré es un título de gran importancia práctica, porque es el documento que más se acostumbra usar en una gran cantidad de operaciones mercantiles, y que prácticamente ha substituido a la letra de cambio.

#### 4.2 Naturaleza jurídica.

"El pagaré es un título de crédito, toda vez que reúne los requisitos o características generales de los mismos, como son: la integración, la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la sustantividad. Es decir cumple los requisitos del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se

consigna. Consecuentemente, está destinado a circular; es un documento o título nominativo, nunca al portador y, por lo tanto, de acuerdo con la ley de su circulación, se trasmite a través de endosos.”

El pagaré es un documento formal, ya que se trata de un título de crédito, que está sujeto a requisitos dispositivos impuestos por la ley bajo pena de nulidad, los que se relacionan con la existencia misma del título. En efecto la forma constituye principio dominante en materia cambiaria, ya que la ley exige una determinada formalidad para manifestar la voluntad creadora del título. Un vicio de forma invalida el documento. Este rigor formal se exige para que se cumplan los otros atributos de la obligación cambiaria.

La firma por si sola obliga cambiariamente al firmante y la posición de esa firma en el documento determina la responsabilidad del suscriptor. El formalismo en el pagaré se encuentra intensificado en cuanto todo aquello que está fuera de ellos carece de relevancia jurídica, o sea que la ley exige que todos los elementos del derecho incorporado en el título resulten del propio documento y queden determinados por él.”

#### 4.3 El pagaré como garantía de la pensión alimenticia.

El documento denominado pagaré puede ser usado como forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ello toda vez que la propia ley lo permite, lo anterior considerando que el artículo 4.143 del Código Civil para el Estado de México (2014: P. 42), establece categóricamente que *“El aseguramiento de los alimentos, podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos”*, disposición legal en la cual encuadra él pagaré, como se puede advertir del texto de este normativo, en la segunda parte del artículo en comento.

En apoyo a lo anteriormente dicho, tenemos que otra modalidad de garantizar la pensión alimenticia puede ser con el otorgamiento de algún título de crédito, como el pagaré. La legislación no lo prohíbe y al respecto existe el criterio de jurisprudencia siguiente:

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Tesis: 1.30.CA98 C

Página: 229

"ALIMENTOS: GARANTIA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO.

El artículo 317 del Código Civil dispone: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.". No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro. Pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2853/92. Mirtala Peña Pérez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas

#### 4.3.1 Procedimiento.

La forma en que ha de hacerse efectivo el pago de la pensión alimenticia, cuando dicho cumplimiento se ha garantizado a través de la suscripción de un

pagaré y no se ha efectuado el pago de dicha obligación; deberá hacerse iniciando un juicio ejecutivo mercantil, que es el procedimiento a seguir para poder realizar el cobro de tal documento. Ajustándonos a lo preceptuado en el Libro Quinto, Título Tercero, denominado De los Juicios Ejecutivos, y que comprende los artículos 1391 al 1414, contenidos en el vigente Código de Comercio (2014: Pp. 120-123), encontramos los lineamientos a seguir en este juicio y que veremos en seguida.

De acuerdo con el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. El mismo ordenamiento jurídico menciona que documentos tienen aparejada ejecución, es decir que son susceptibles de exigir su cumplimiento; y contiene nueve supuestos, apareciendo en la fracción IV, los títulos de crédito.

Una vez que es presentado el escrito de demanda ante el juzgado correspondiente, anexando a la misma el título ejecutivo respectivo, la autoridad jurisdiccional dictara un auto que de acuerdo con el mismo artículo, será con efectos de mandamiento en forma, para que en una diligencia realizada por el Secretario Ejecutor adscrito al juzgado acompañado del actor, se le requiera de pago al demandado, y en caso de no efectuar el pago en el acto de requerimiento, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para cubrir la deuda y los gastos y costas generados por el juicio, de ser realizado el embargo, dichos bienes serán puestos en depósito de una persona nombrada por el actor, y bajo la responsabilidad de éste.

En el segundo párrafo del artículo citado, se señala que en todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, ello con la finalidad de comprobar que tales bienes se encuentran en el lugar señalado para depósito de los mismos; cuando el monto de los bienes, previo avalúo no es suficiente para garantizar el adeudo, o bien que el valor de los bienes se haya depreciado, pudiendo el actor

solicitar la ampliación del embargo, es decir que se retengan otros bienes propiedad del deudor, con el propósito de que se pueda seguir garantizando el adeudo.

En referencia al procedimiento a seguir para lograr el cobro del pagaré, el artículo 1393 del ordenamiento mercantil citado, establece que cuando en la primera búsqueda del demandado para realizar la diligencia de requerimiento, no se encuentre presente, el Ejecutor le dejara citatorio, en el cual se señalara día y hora hábil, comprendido dentro de las siguientes seis a setenta y dos horas posteriores, y si a pesar de esto el deudor no esperara, la diligencia de embargo se practicará con la persona que se encuentre presente, sea éste empleado o familiar del demandado.

Artículo 1394. La diligencia de embargo dará inicio con la exigencia de pago al demandado, su representante o en su defecto con la persona de las indicadas en el artículo anterior; y de no realizarse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, a fin de que en ese acto señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, advirtiéndole que de no hacerlo, entonces el derecho para señalar bienes será ahora del actor. De realizarse el embargo al término de la diligencia se le notificará y emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, en la que se haga constar los bienes que se hayan embargado, lo mismo que el nombre y apellidos, y domicilio del depositario corriéndole traslado con la copia de demanda, y demás documentos que se contemplan en el artículo 1061 del mismo cuerpo legal que venimos citando, siendo éstos, el poder que acredita la personalidad del que comparece a nombre de otro, figura jurídica conocida como representante legal; o cuando el que comparece es el endosatario, siendo el caso que el tenedor del pagaré le ha transmitido este derecho a aquel; lo

mismo que el o los documentos en que el actor funde su acción, y que consiste en él, o los títulos de crédito, siendo que en la práctica, de dichos documentos por seguridad se acompaña copia simple. Es pertinente añadir que de acuerdo con la ley de la materia, la diligencia de embargo no se puede suspender por ningún motivo, y que se realizara hasta su conclusión.

En el quinto párrafo del numeral 1394 en comento, se señala que la copia o constancia que se entregue al ejecutante, le podrá servir en el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Instituto de la Función Registral, con la finalidad de que se haga una inscripción preventiva, sobre el inmueble embargado.

A su vez el artículo 1395 del Código de Comercio, establece un orden que se debe seguir para el embargo de bienes. Encontrándose en primer lugar las mercancías, después los créditos de fácil y rápido cobro, que sea satisfactorio para el actor; seguido de los demás bienes muebles del demandado, lo mismo que los inmuebles, finalizando con las demás acciones y derechos que sean del demandado.

Continuando con el texto de la legislación mercantil, y en el mismo artículo 1395 que venimos revisando, encontramos que una vez realizado el embargo, el demandado, que en esta fase del proceso se le denomina el ejecutado, no puede alterar de ninguna manera el o los bienes embargados, tampoco podrá celebrar contratos que impliquen el uso de estos bienes, sin que medie autorización del juez, quien al resolver sobre ello deberá recabar la opinión del actor, quien en esta ocasión recibe el nombre de el ejecutante. Una vez que se ha registrado el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado embargo no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación

con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 1396 de ordenamiento legal citado, hecho el embargo, acto continuo se emplazará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, es decir los términos judiciales iniciaran su computo desde el día siguiente en que surta efectos el emplazamiento, incluyéndose el día de su vencimiento, plazo que se concede a efecto de que comparezca la parte demandada ante el juzgado que conozca del asunto, a hacer pago llano de la cantidad reclamada, ocasión en que podrá oponer las excepciones que considerara pertinentes.

Los artículos 1397 y 1398 del cuerpo legal en cita, no tienen relación con el tema aquí tratado, ya que abordan lo relativo al procedimiento ejecutivo de una sentencia y de un convenio, respectivamente; es por ello no se realiza comentario alguno de ellos.

Continuando con nuestro estudio, ahora del artículo 1399, vemos que este dispositivo exige, que dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, y al hacerlo deberá referirse concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las incluidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en su escrito de contestación ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos, acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Según el artículo 1400 de código citado (2014: P. 122), cuando el demandado dejare de cumplir con lo prevenido por el artículo 1061 del mismo ordenamiento, referente a las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que éstas sean supervenientes.

Artículo 1401. En los respectivos escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes deberán ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al inicio de este artículo; lo mismo que los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes. En caso contrario serán inadmitidas

En su caso y de cumplirse con lo ordenado por este código, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que sean procedentes, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles el cual se aplica supletoriamente, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

También el artículo 1402 no tiene relación con lo que aquí venimos estudiando, por lo que en razón de ello omitimos comentario alguno.

Continuando con nuestro análisis, el artículo 1403 del código ya mencionado incluye la disposición que señala que contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las excepciones, de falsedad del título o del contrato contenido en él; la de fuerza o miedo; de prescripción o caducidad del título; de falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario; la de

incompetencia del juez; de pago o compensación; de remisión o quita; la de oferta de no cobrar o espera; y la de novación de contrato.

Con independencia de lo que prevé este artículo, consideramos que en el caso que nos ocupa, únicamente sería procedente la excepción que hace alusión al pago, toda vez que el demandado tendría que acreditar que la cantidad contenida en el pagaré ha sido pagada, lo cual tendría que probarse de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del mencionado artículo, y deberá realizarse por medio de prueba documental.

Artículo 1404.- Este artículo hace mención de los incidentes en los juicios ejecutivos, los que no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, contando la autoridad con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba alguna, ésta deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia, la que no podrá diferirse, dentro del término de ocho días, en que se reciba, donde se oirán brevemente las alegaciones; audiencia en la que se dictara la sentencia correspondiente que debe notificarse el mismo día, o a más tardar al siguiente.

Artículo 1405, para el caso de que el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes. Creemos que de ser así, la parte actora no tendría inconveniente en esperar para lograr el pago de lo reclamado.

Cuando, de acuerdo con el artículo 1406, haya concluido el término de ofrecimiento de pruebas, se concederá un término de dos días comunes para las partes, con el propósito de que formulen sus correspondientes alegatos. Una vez

presentados los alegatos o fenecido el plazo para ello, dentro del término de ocho días, previa citación, se emitirá sentencia definitiva (artículo 1407). Quien se inconforme con la resolución definitiva que resuelva la controversia, al tramitarla se sujetara a las reglas generales previstas en la misma legislación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1407 bis.

Dispone el numeral 1408 que si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al actor, en la misma resolución se decidirá también sobre los derechos sujetos a la controversia.

Artículo 1409.- De acuerdo con el contenido de éste numeral, si la sentencia declarase que no se ha acreditado la procedencia del juicio ejecutivo, se tendrán por reservados sus derechos de quien ha promovido la acción, para que con posterioridad los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 1410. Según éste, a virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo. En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El avalúo de los bienes embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura

correspondiente, quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

Artículo 1411. Acorde a lo señalado aquí, una vez que se ha presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a enterarse del contenido de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen inmuebles. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Para efectos del remate de los bienes embargados, menciona el artículo 1412, que la postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código (se publicará en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio) En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento. Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma ya mencionada, y de igual manera se procederá para las posteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate, en cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Si no se lograra el remate de los bienes embargados, el ejecutante (actor) tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, si fuera el caso, entregará el sobrante al demandado, en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que haya quedado firme la adjudicación respectiva.

Por su parte, el artículo 1412 bis, determina que cuando el monto líquido de la condena supere el valor de los bienes embargados, previoavalúo, y si en el certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, en este caso el ejecutante podrá preferir la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo. En su caso el juez ordenara el otorgamiento de la escritura pública ante fedatario público al adjudicatario (artículo 1412 bis 1).

El contenido del artículo 1412 bis 2, nos ilustra al respecto, al estimar que una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes embargados, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada, para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, tomándose para ello las providencias necesarias, aún las de desocupación de inmuebles habitados por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.

También es posible que de acuerdo con el contenido del artículo 1413, que las partes, durante el juicio, convengan en que los bienes embargados se avalúen y vendan en la forma y términos que ellos acordaren, haciéndolo del conocimiento del juez por medio de escrito signado por los interesados.

Finalmente encontramos en el artículo 1414, donde se prevé que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto

por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo expresamente dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, legislaciones de aplicación supletoria, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Si bien es cierto, que cabe la posibilidad que el obligado a proporcionar una pensión alimenticia garantice su debido cumplimiento, acción que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 4.143 del Código Civil para el Estado de México, mismo dispositivo legal que establece de forma categórica, que “El aseguramiento de los alimentos, podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos”

Por lo que tomando en cuenta el contenido de este numeral, donde se prevé la posibilidad de garantizar la mencionada obligación a través de cualquier otra forma de las mencionadas en dicho precepto, que garantice tal cumplimiento, y que a juicio del juez del conocimiento sea bastante y suficiente para cubrir los alimentos, en función de lo mencionado, el pagaré puede ser una de esas formas, sin que exista impedimento legal alguno.

Sin embargo, consideramos el que de ésta forma se autorice la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, a pesar de ser factible desde la óptica del contenido del texto del artículo antes citado; al momento de darse el incumplimiento, el acreedor alimentista tendría que iniciar un juicio ejecutivo mercantil, cuya finalidad sería la de lograr el cobro del pagaré que se haya firmado por el obligado como garantía; y que una vez iniciado el citado juicio, la suerte de éste estaría supeditado a que el obligado tuviera bienes suficientes y susceptibles de embargo, pues de lo

contrario sería imposible el lograr el cumplimiento de la citada garantía; en razón de ello sostenemos que la hipoteca, la fianza y el depósito, son las formas más convenientes y seguras para garantizar el varias veces citado cumplimiento de la obligación alimentaria, y que en función de este razonamiento, no debería ser aceptada por el juez familiar, quien deberá adoptar las medidas de aseguramiento en la garantía y cumplimiento de los alimentos, sobre todo tomando en consideración, que en la gran mayoría de los casos, son menores de edad los beneficiarios.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Acedo Penco, Ángel (2013) Derecho de Familia. Drikynson, Madrid.
- Albulquerque, Juan Miguel (2010) La Prestación de Alimentos en el Derecho Romano y su Proyección en el Derecho Actual. Drikynson, Madrid.
- Arellano García, Carlos. (2003) Derecho Procesal Civil. Porrúa, México
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía(2011). Derecho de Familia. México: Oxford.
- Belluscio, Claudio A. (2002) Incumplimiento Alimentario Respecto de los Hijos Menores. La roca, Buenos Aires.
- Bonnecase, Julien (2001) Tratado Elemental de Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 1. Harla, México
- Bosch Roco, Nuria (2000) La Familia. Citem, México.
- Bosset, Gustavo A. (1998) Régimen Jurídico de los Alimentos. Astrea, Buenos Aires.
- Brom, Juan. (1992)Esbozo de Historia Universal. Grijalbo. Decima séptima edición. México.
- Bucheli, Marisa, Cabella Wanda. (2009) El incumplimiento en el Pago de las Pensiones Alimenticias, el Bienestar de los Hogares y el Contexto Legal

Vigente en Uruguay. Revista Latinoamericana de Población. Enero-Diciembre, 123-142.

- Carbonell, Miguel. (2004) Notas para el Estudio del Derecho a la Alimentación y el
- Derecho al Agua. Revista de la Facultad de Derecho de México. Número 241.
  
- Cervera Rivero, Oscar Gregorio (2010) Práctica Forense del Derecho Familiar. Inter Writers, México.
  
- Chávez Ascencio, Manuel. (2003). La Familia en el Derecho. Sexta edición. Porrúa, México.
  
- Coulanges, Fustelde (2001) La Ciudad Antigua. Edaf, S.A. México, De la Mata Pizaña (2004). Derecho Familiar y sus Reformas Más Recientes en la Legislación del Distrito Federal, Porrúa, México.
  
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (2011) Derecho de Familia. Porrúa, México.
  
- Elias Azar. Edgar (2002) Personas y Bienes en el derecho Civil Mexicano. Porrúa, México.
  
- FleitasOrtíz de Rosas, Abel M. (2002) Derecho de Familia. Astrea, Buenos Aires.

- Flores Barrueta, Benjamín (1960) Lecciones de Derecho Civil. Primer Curso. Porrúa, México.
- From, Erich (1998) La Familia. Traducción de Jordi Sole-Jura. Península, Barcelona.
- Galindo Garfias, Ignacio (1994) Derecho Civil Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. 13ª edición. México, Porrúa.
- García Simerman, Josefina. Compiladora (1996). Derecho Familiar. Antología, Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. División de Universidad Abierta.
- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto. (2000) Derecho y sucesiones. Porrúa, México.
- Hernández López, Aaron (2002) El Divorcio. Práctica Forense de Derecho Familiar. Porrúa, México.
- Hidalgo, Mariana (1979) La Vida Amorosa en el México Antiguo. Diana. México.
- Lalana del Castillo, Carlos E. (1997) La Pensión por Desequilibrio En Caso de Separación o Divorcio. Bosch, Barcelona.
- Lazo; Yolanda y Ariana Yuren (1988) La Familia. Limusa, México.
- Luis Fuentes, Mario Et Al (1998) La Familia. El Colegio de México. Centro de Estudios Sociológicos. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), México.

- Magallón Gómez, María Antonieta (Coordinadora). (2010) Juicios Orales en Materia Familiar. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- Margadant Spanjaert, Guillermo Florís (2006) Derecho Romano, Porrúa, México.
- Marín de García, Ma. Teresa (1999) Crisis Matrimoniales Tecnos, Madrid.
- Montero Duhalt, Sara (1987) Derecho de Familia. Porrúa, México.
- Muñoz Rocha, Carlos. (2013) Derecho Familiar. Oxford University, México.
- Navarrete Rodríguez, David (2009) Derecho de los Alimentos: Aspecto Familiar y Penal. Sista, México.
- Orizaba Monroy, Salvador (2007) Nociones de derecho civil. Sista, México.
- Novellino, Norberto José (2004) Los Alimentos y su Cobro Judicial. Jurídica Nova Tesis. Rosario; Argentina.
- Orta García, María Elena. (2010) Ética y Familia. Revista de la Facultad de Derecho de México. Ética y Humanismo. Edición Especial.
- Pacheco Martínez J, Marisela (2001) Derecho Alimentario Mexicano. Porrúa, México.
- Padilla Sahagún Gumersindo (2006) Derecho Romano. Tercera edición. Mac Graw Hill, México.
- Pallares, Eduardo ((1997) El divorcio en México. Porrúa, México

- Patiño Manfer, Ruperto (2011) Derecho Familiar. Temas de actualidad, Porrúa, México.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena (1998) La obligación alimentaria. Deber Jurídico. Deber Moral. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Petit, Eugene (2000) Tratado elemental de Derecho Romano. Época, traducido de la novena edición francesa. México.
- Pina, Rafael de. (2004) Elementos de Derecho Civil Mexicano. Porrúa, México.
- Planiol, Marcel y Georges Ripert (2000) Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 8. Harla, México.
- Platón (1975) Las leyes. Epinomis. El político. Porrúa, Colección Sepan Cuántos, Número 139, México.
- Rojina Villegas, Rafael. (2007) Derecho Civil Mexicano. Porrúa, México.
- Silva Meza, Juan (Prologuista) (2011) Divorcio Incausado. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo (1989) Práctica Forense en Materia de Alimentos. Cárdenas, México.
- Sánchez Azcona, Jorge (2008) Familia y Sociedad. Porrúa, México.
- Tapia Ramírez, Javier (2012) Derecho de Familia. Porrúa, México.

- Zavala Pérez, Diego (2008) Derecho Familiar. Porrúa, México.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario de la Real Academia Española (2001), vigésima segunda edición. Tomo II, Espasa Calpe, S. A., España.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. (1990) Espasa Calpe, Bilbao, España.
- Goldstein, Mabel (2007). Diccionario Jurídico Consultor Magno. Círculo Latino Austral, Buenos Aires.
- Pallares, Eduardo (1986) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México.

## LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA. 2014
- Código Civil del Estado de México. Editorial SISTA. 2014.
- Código Civil del Distrito Federal. Editorial SISTA. 2014.
- Código de Comercio. Editorial SISTA. 2014

## REFERENCIAS ELECTRONICAS

- <http://www.historiacultural.com/2010/09/civilizacion-cultura.azteca-mexica.html>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/13.pdf>
- <http://www.eumed.net/rev/cccss/18/mebc.html>

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho Romano influenciado por el Derecho Natural tomó de éste una serie de aportaciones, que a través de ciertas normas jurídicas protegieron a los esclavos, regulando a la familia, surgiendo de esas normas, la obligación alimentaria,

SEGUNDA.- El derecho a los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida, derivado de la naturaleza del hombre y de la necesidad de contar con los satisfactores más elementales que requiere una persona para cubrir los aspectos de alimentación, propiamente dicho, así como de otros satisfactores que igualmente complementan su vida diaria.

TERCERA.- La familia ha sufrido etapas de crisis, lo que afecta a sus componentes, principalmente a los menores de edad con diversos males, entre los que se encuentra el incumplimiento de la obligación alimentaria.

CUARTA.- El cumplimiento de la obligación alimentaria, en principio se ha de dar dentro del hogar familiar y de manera voluntaria, más cuando se hace necesario se cumpla con la entrega de una cantidad de dinero suficiente a sufragar los gastos más elementales del necesitado. Ante su incumplimiento se puede acudir ante los órganos del Estado, por medio de los cuales se podrá coaccionar al obligado a que cumpla con ese suministro.

QUINTA.- El matrimonio es una institución de interés público, y es la forma de constituir la familia, en consecuencia la base de la sociedad; sin embargo, cuando

ya no se cumplen con los fines del matrimonio, se hace necesaria la ruptura de la unión matrimonial, mediante el divorcio, lo que se realiza con intervención del Estado, a través de sus instituciones, los juzgados, donde se ventilan los juicios disolviéndose el matrimonio, con sus consecuencias de tal rompimiento.

SEXTA.- Cuando la obligación alimentaria no es cumplida por diversas circunstancias, es necesario el cumplimiento forzado de tal deber, acudiendo el interesado ante la autoridad jurisdiccional a reclamar tal derecho, mediante la demanda que da inicio al procedimiento judicial, que después de seguirse en sus etapas, finaliza con la decisión del juzgador, traducida en una resolución de carácter obligatorio

SÉPTIMA.- El artículo 4.143 del actual Código Civil de aplicación en el Estado de México, contempla las formas en que el obligado alimentario debe garantizar el cumplimiento de tal deber; siendo éstas la hipoteca, la fianza, la prenda y el depósito; y en la parte final de ese artículo, incluye a cualquier otra forma de garantía que sea suficiente, siendo la aplicación de esa forma indefinida, será a juicio del juzgador, y que sea bastante a cubrir esos alimentos; no obstante el espíritu protector del tal disposición.

OCTAVA.-Existen Instituciones y disposiciones legales que protegen los intereses de quienes requieren del cumplimiento del obligado a proporcionar los satisfactores al que los necesita; pero es necesario que quienes se encargan de la aplicación de tales disposiciones jurídicas, que son los jueces familiares, apliquen medidas más efectivas en pro de la protección de esos acreedores

NOVENA.- En ocasiones el juez del conocimiento al emitir su resolución que pone fin al juicio iniciado con motivo del incumplimiento de la obligación de suministrar los alimentos, permite que dicho cumplimiento se garantice con la suscripción de un documento mercantil, que la ley denomina pagaré

DÉCIMA.- De ser la firma de un pagaré, la forma de garantizar el debido cumplimiento de la obligación alimentaria, se ocasionaría un mal a los acreedores, debido a la dificultad para hacer efectivo el cobro del mencionado título de crédito, además de que el deudor alimentario, ahora demandado en un juicio ejecutivo mercantil, deberá contar con bienes suficientes, que garanticen el monto del adeudo contenido en el pagaré, de no ser así dejaría en completo estado de indefensión al acreedor alimentario.

## P R O P U E S T A

Con el propósito de garantizar adecuadamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, se propone que se haga un agregado a la parte final del artículo 4.143 del Código Civil de aplicación en el Estado de México, incluyéndose al Fideicomiso, considerado éste como el negocio jurídico por el que una persona llamada fideicomitente, trasmite bienes a otra conocida como fiduciario con un fin específico, en beneficio de un tercero denominado fideicomisario. El fideicomiso tendrá como finalidad la afectación de un bien de forma lícita.

El fideicomitente es quien constituye el fideicomiso que se va afectar, en caso de ser necesario. El fiduciario será quien maneje el fideicomiso, y el fideicomisario, es quien recibiría el beneficio del fideicomiso; siendo que la pensión alimenticia recibiría el nombre de fideicomiso alimentario.

El fideicomitente es el deudor alimentario, quien depositará la cantidad establecida para cubrir la obligación alimentaria impuesta; siendo éste el que constituirá el fideicomiso. El fiduciario es la institución de crédito que se encargaría del manejo o administración del fideicomiso, destinado al acreedor alimentario. El fideicomisario es el acreedor alimentario, quien recibe de manera directa el beneficio del fideicomiso.

Para el efecto, sería necesario establecer en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles del Estado de México, en las resoluciones judiciales, que la pensión alimentaria sea otorgada a través de un fideicomiso, garantizada por el deudor alimentario mediante prenda, fianza, hipoteca o depósito, con el propósito de que dicha pensión sea utilizada en beneficio directo del acreedor.

